

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PROPUESTAS PARA UN NUEVO FEDERALISMO”

*Análisis comparativo de las iniciativas que reforman los
artículos 115 Y 116 Constitucionales presentados en los
dos primeros años de ejercicio de la LX Legislatura*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente

Octubre, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PROPUESTAS PARA UN NUEVO FEDERALISMO”

*Análisis comparativo de las iniciativas que reforman los artículos 115
Y 116 Constitucionales presentados en los dos primeros años de
ejercicio de la LX Legislatura*

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	4
REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 CONSTITUCIONALES.	6
CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE INICIATIVAS 115 y 116 PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE ESTA LX LEGISLATURA	13
Del Artículo 115 Constitucional (22).	14
• Cuadro de propuestas concretas	
• Datos relevantes	46
Del artículo 116 Constitucional (26).	53
• Cuadro de propuestas concretas	
Datos relevantes	81
REFORMAS DEL ESTADO.	89
• Reforma del Estado 2000 –2006.	
• Reforma del Estado 2006 – 2012.	
OPINIONES ESPECIALIZADAS.	101
CONCLUSIONES	104
FUENTES DE INFORMACIÓN.	114

INTRODUCCIÓN

Una de las características de nuestro sistema político es la de ser un sistema Federal, tal como lo menciona la Constitución, en su artículo 40, sin embargo, dicho sistema no ha funcionado del todo, ya que los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) están considerablemente desproporcionados entre sí, como es en el caso del ámbito de competencia y de autonomía presupuestaria, por citar sólo dos ejemplos.

En los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, ha sido notoria la inquietud de mejorar la situación en los gobiernos locales y municipales, ya que se han presentado numerosas iniciativas al respecto, (49 del artículo 115 y 52 del artículo 116).

Del análisis de las iniciativas pueden desprenderse los distintos temas que se ven inmersos en todo este contexto de planeación de un nuevo federalismo mexicano, el planteamiento que se hace de cada una de las iniciativas en concreto, así como su visión en conjunto que tienen respecto del tema.

De igual forma se pueden observar las semejanzas y diferencias que se tienen con relación a las propuestas realizadas dentro del marco de las dos Reformas del Estado, siendo éstas, las de la pasada administración y la de la actual.

El tema del federalismo está muy relacionado con el de un mejor desarrollo de la vida democrática en nuestro país, ya que permiten *oxigenar* y dar mayor capacidad de acción a los Estados de la República mexicana, con relación a ciertas actividades y materias, situación que se repite a nivel municipal, conocido éste como la célula básica de todo sistema federal.

RESUMEN EJECUTIVO

De las secciones contenidas en el presente trabajo se resaltan los siguientes aspectos:

Del **Marco Básico Conceptual** se desprenden los conceptos básicos de los términos: Federal, régimen Federal y Federalismo, así como de Entidades Federativas y Municipio, señalándose la relación estrecha que tienen todos estos conceptos.

Datos relevantes de las iniciativas presentadas:

Con un total de 101 iniciativas, presentadas en los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura acerca de los artículos 115 y 116 Constitucionales, se presentan por orden de artículo, de fracción y número dichas iniciativas, de las cuales en su parte final, se muestran los correspondientes datos relevantes, en el mismo orden señalado, resaltando tanto las semejanzas como diferencias entre las mismas, en las distintas materias relacionadas con el federalismo de nuestro país.

Reformas del Estado.

Dentro del contexto de las Reformas del Estado, tanto la de la administración pasada (2000-2006), en la que se llegaron a conclusiones básicamente doctrinales, pasando por el proceso de análisis de un diagnóstico y propuesta, siendo en su mayoría de forma teórica y conceptual.

Hoy en día, por otro lado, se cuenta también con el trabajo realizado, a través de un decreto de ley de reforma del Estado a través del cual se pretenden plasmar las ideas de manera formal, en la propuesta de un texto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opiniones Especializadas.

Es en esta sección donde surgen los criterios de los especialistas sobre que subtemas deben de ser abordados por el sistema político mexicano, llevando a cabo de forma pormenorizada la enumeración tanto de los aciertos como de las fallas que aquejan a nuestro federalismo actual, aportando también interesantes propuestas para el mejoramiento de éste.

Sin lugar a dudas el federalismo, es un tema que por su propia naturaleza siempre habrá de tomarse en cuenta para cualquier paso que se quiera dar al interior de una reforma estructural, ya que el despertar en la vida política estatal y municipal es algo que muy difícilmente tendría un retroceso y que por el contrario su empuje va siendo cada vez más notorio, siendo indispensable tomar en cuenta las distintas voces afectadas de forma directa e indirecta, estando en este contexto el tema del Distrito Federal, como un tema trascendente y clave.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Con el objeto de obtener una mejor visión de lo tratado en este trabajo de investigación de las propuestas planteadas por los distintos grupos parlamentarios en el tema del federalismo, se exponen a continuación algunos conceptos relacionados con el mismo.

Federación .-

“Es la asociación, agrupación, o pacto de individuos o grupos que guardan entre sí un cierto grado de integración cultural, social, política o económica y, que se unen con la finalidad de obtener metas comunes y superiores que sólo juntos pueden alcanzar...”.¹

Esta explicación se aprecia un tanto general, sin embargo, se desprende a su vez lo siguiente:

“El **régimen federalista** es una forma de Estado, quizá la más avanzada, basada en el principio de descentralización de la vida política, administrativa, económica, social y/o cultural. Si bien la descentralización debe operar en todos los ámbitos de la vida nacional, es la de índole política más significativa, en materia de federalismo, pues sólo con la atribución nacional, regional y local del poder es como se alcanza el equilibrio de fuerzas en el Estado...

El **federalismo** es una decisión Política fundamental en la que coexisten tres niveles de competencias de gobierno y de normatividad: federal, estatal y municipal. Aunque en estricto sentido la fórmula federativa se compone de dos elementos: gobiernos estatales (suscriptores del pacto federal) y gobierno federal (producto del propio pacto)...

El federalismo es una fórmula de división vertical de poder que implica un complejo sistema de competencias, autonomías, delegaciones, coordinaciones, y cooperación..”.²

De manera complementaria, y con el propósito de obtener una idea general de los elementos que componen un sistema Federal, también se exponen los conceptos de Entidad Federativa (estado) y Municipio.

Entidades Federativas, Estados Federados.

“A. Su naturaleza jurídica y sus elementos.

Dentro del régimen federativo, los Estados representan porciones del Estado federal con determinados atributos característicos que describiremos a continuación brevemente. Desde luego, independientemente del proceso de formación federativa, los Estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce el derecho fundamental o Constitución Federal. Con esta personalidad, los Estados tienen la concomitante capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente

¹ Saldívar Aguirre, Enrique. “*Los retos del derecho público en materia de federalismo*” UNAM. México, 1997. Pág. 73.

² Ibidem. Págs- 73-74.

al Estado Federal y en las de coordinación que entablen con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridad. Consiguientemente, los Estados no implican meras fracciones territoriales ni simples divisiones administrativas del Estados Federal, sino personas morales de derecho político que preceden a la creación federativa, conservando su entidad jurídica o que surge de la adopción del régimen federal como forma estatal en el derecho básico o Constitución que la implanta. El atributo de la personalidad jurídica es una de las notas que distinguen a los Estados como miembros del Estado federal, de los departamentos o provincias en que suele descentralizarse regionalmente el Estado central y que, en rigor, no son personas morales sino divisiones político-administrativas, con base a una desconcentración territorial de las funciones públicas.

Ahora bien los Estados como entidades federativas, es decir, como personas morales de derecho político que compone el Estado federal, tiene todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propias, tales como la población, el territorio, el orden jurídico y el poder público, a los que someramente aludiremos”.³

Municipio.- “(Del latín *municipium*) Es la organización político administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación.”⁴

Otro concepto más completo señala:

“Conforme al artículo 115, *in capite*, de la Constitución, el municipio "libre" es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados miembros. Por consiguiente, el territorio de estos se compone de circunscripciones especiales que pertenecen a las entidades municipales sobre las que estas a través de sus órganos de gobierno, ejercen las funciones públicas de que ya hemos hablado. Esta consideración nos conduce a la conclusión que en el territorio de un Estado miembro y sobre la población que en él reside, ejercen el poder público dos órdenes de autoridades, a saber: las que a tal Estado corresponden y las que conciernen al municipio dentro de los respectivos ámbitos competenciales que establezcan las constituciones particulares de las entidades federativas, pues la demarcación de los mismos entraña una cuestión no federal cuya regulación no incumbe, por ende, a la ley Fundamental de la República”.⁵

De la anterior exposición puede observarse la necesidad que existe de una verdadera relación entre los tres niveles de gobierno para un eficaz funcionamiento de un sistema Federal, como tal.

³ Burgoa O., Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1998. Págs. 136 y 137.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 2166.

⁵ Burgoa O., Ignacio. Ob, Cit., Pág. 310.

REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 CONSTITUCIONALES.

Desde la vigencia de la actual constitucional, muchos artículos de la misma⁶

DOCE REFORMAS 115:

	DIARIO OFICIAL	ENTRADA EN VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
1.	20 ago. 1928	Abajo	Modifica el párrafo cuarto de la fracción III
Vigente a partir de las elecciones de diputados a las legislaturas de los estados, de conformidad con sus Constituciones Políticas y Leyes Electorales.			
Disminuye el número menor de representantes en las Legislaturas de los Estados, el cual, no podrá ser menor de siete diputados en Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve cuando exceda, y no llegue a ochocientos mil y de once en los Estados cuya exceda (originalmente el mínimo era de quince).			
2.	29 abr. 1993	No señala entrada en vigencia	Abajo
Adiciona un segundo párrafo a la fracción I, modifica la fracción III, a partir del párrafo segundo, el cual divide su contenido en dos			
Dispone la no reelección inmediata de presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos siendo propietarios los suplentes sí podrán ser electos como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.			
Decreta que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.			
Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de internos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho (no reelección absoluta).			
Señala quienes no podrán ser electos gobernador para periodos inmediatos; precisa que sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.			
A los diputados a las legislaturas de los Estados se les sujeta a reglas de no reelección relativa (inmediata).			
3.	8 ene. 1943	No señala entrada en vigencia	Reforma el párrafo tercero de la fracción III
Aumenta el periodo de ejercicio del Ejecutivo Local, al disponer que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. (antes cuatro)			
4.	12 feb. 1947	No señala entrada en vigencia	Abajo
Adiciona un párrafo segundo a la fracción I, recorriendo el anterior a tercero			
Otorga el voto municipal a la mujer al señalar que participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.			
5.	17 oct. 1953	No señala entrada	Reforma la fracción I,

⁶ Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus Reformas y Adiciones*. Editorial Porrúa. México 2003. págs. 213- 224.

		en vigencia	segundo párrafo
Elimina el segundo párrafo que restringía la participación política de las mujeres sólo a nivel municipal, quedan vigentes los anteriores primero y tercero, como primero y segundo.			
6.	6 feb. 1976	Al día siguiente de su publicación	Adiciona fracciones IV y V
Determina que los Estados y Municipios, expedirán leyes, reglamentos y disposiciones administrativas para cumplir con los fines del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, en cuanto a centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal. Cuando dos o más centros urbanos de dos diversos estados formen, o tiendan a formar; una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros.			
7.	6 dic. 1977	A al día siguiente de su publicación	Adiciona un último párrafo en la fracción III, inciso b)
Decreta que, de acuerdo con la legislación local, se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.			
8.	3 feb. 1983	Al día siguiente de su publicación	Abajo
Nueva redacción, adiciona tres párrafos finales a la fracción I; modifica las fracciones II, III, IV y V; adición de las fracciones VI a X			
<p>Determina que las legislaturas locales, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender, o revocar; el mandato a alguno de sus miembros, así como designar a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Reconoce a los municipios personalidad jurídica y dispone que manejarán su patrimonio. Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases de las Legislaturas de los Estados, bandados de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Dispone los servicios públicos que los municipios, con el concurso de los estados cuando fuere necesario tendrán a su cargo, y son: Agua potable y alcantarillado, Alumbrado público, Limpia, Mercados y centrales de abasto, Panteones, Rastro, Calles, parques y jardines, Seguridad pública y tránsito, faculta a los municipios de un mismo Estado, para coordinar y asociarse en la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Los municipios administrarán libremente su hacienda y en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Percibirán las contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. -Podrán celebrar convenios con el estado par que éste se haga cargo de funciones relacionadas con la administración de contribuciones, así como las participantes federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones anteriores, no concederán exenciones en relación con las mimas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.</p>			

<p>Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.</p> <p>Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administra la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>Dispone que el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.</p>			
9.	17 mar. 1987	Al día siguiente de su publicación	Nueva reacción de la fracción VIII; deroga las fracciones IX y X.
<p>Determina que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>IX. Derogada. X. Derogada.</p>			
10.	23 dic. 1999	A los 90 días de su publicación	Abajo
<p>Reforma los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; reforma el párrafo segundo y adiciona los párrafos tercero y cuarto con los incisos a), b), c), d) y e) y quinto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g,h) ei), el párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero a la fracción III; reforma los párrafos segundo y tercero, y adiciona los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII.</p> <p>Dispone que el municipio será estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales y dispone que estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p>Señala que la atribución de los ayuntamientos para aprobar; los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, así como aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados. Precisa el objeto de dichas leyes.</p> <p>Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;</p> <p>Agrega entre los servicios públicos que tendrán los municipios, el drenaje, tratamiento y</p>			

<p>disposición de aguas residuales; recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; equipamiento para calles, parques y jardines; policía preventiva municipal. En el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. En caso de coordinación de los ayuntamientos para la más eficaz prestación de los servicios públicos tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas. La exención de bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, no se dará cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los estados fiscalizarán las cuentas públicas municipales. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Se faculta a los municipios para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; autorizar, la utilización del suelo; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros; y celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>			
11.	14 agosto de 2001	Al día siguiente de su publicación	Adición de un último párrafo a la fracción III
<p>Decreta que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asesorarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>			
12. ⁷	18 de Junio de 2008	Al día siguiente de su publicación	Reforma a la fracción VII
<p>Decreta que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>			

SEIS REFORMAS 116.

	DIARIO OFICIAL	ENTRADA EN VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
1.	17 marzo. 1987	Al día siguiente de su publicación	Nueva redacción, adiciona seis fracciones
<p>Precisa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>			
<p>Decreta que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis</p>			

⁷ La información de esta reforma, ya no pertenece a la fuente principal consultada en esta sección.

<p>años y su elección, como el de las Legislaturas Locales será directa; los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo.</p> <p>Establece los requisitos para ser gobernador constitucional de un Estado.</p> <p>Determina el número de representantes en las legislaturas de los Estados y establece la no reelección inmediata para los legisladores; así como que se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.</p> <p>En cuanto al Poder Judicial de los Estados, éste se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, garantizando la independencia de los magistrados y jueces; las leyes orgánicas, del caso, establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores.</p> <p>Precisa los requisitos para los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, y serán los señalados por el artículo 95 de la Constitución.</p> <p>Decreta que los jueces que con cualquier otra denominación se creen en los estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado, así como que se podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía.</p> <p>La Federación y los Estados, en términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos; y los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p>			
2.	31 dic. 1994	A partir del día siguiente de su publicación	Abajo
<p>Modifica el párrafo tercero y deroga el quinto de la fracción III, por lo cual se recorren los párrafos a partir del sexto, que pasa a ser quinto</p>			
<p>Precisa que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución (antes todos los del art. 95). Excluye de la posibilidad de ser magistrado, a quienes hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputados Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo a la designación.</p>			
3.	22 ago. 1996	Al día siguiente de su publicación (parcialmente)	Abajo
<p>Modifica el último párrafo de la fracción II, adiciona una fracción como IV, recorriendo la numeración de la IV anterior a V y así sucesivamente, hasta VII</p>			
<p>Señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (antes con diputados de minoría).</p> <p>En la nueva fracción IV decreta que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Los principios rectores de la actividad electoral estatal serán: los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.</p> <p>Igualmente se garantizará que las autoridades que organicen las elecciones y las jurisdiccionales respectivas, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia, la existencia de un sistema de medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad.</p>			

<p>Decreta que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y apoyos tendientes a la obtención del sufragio universal; y se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.</p> <p>Además de fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones, montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de recursos.</p> <p>Se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como sus sanciones.</p>			
4. ⁸	13 de noviembre de 2007	Al día siguiente de su publicación.	Se reforma y adiciona la fracción IV.
<p>Se decreta de forma pormenorizada lo relativo a los nuevos lineamientos que se habrán de seguir en materia electoral, señalando que:</p> <p>Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia e sus decisiones;</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p> <p>f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;</p> <p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias:</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas</p>			

⁸ A partir de esta reforma se adiciona el texto principal consultado.

<p>establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador; diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y</p> <p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p>			
5.	7 de mayo de 2008.	Al día siguiente de su publicación.	Se adiciona el artículo 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto.
<p>Se menciona que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>			
6.	26 de septiembre de 2008	Al día siguiente de su publicación.	Se reforma el párrafo Quinto de la fracción I.
<p>Se señala que el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, sí así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p>			

**CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE
INICIATIVAS 115 y 116 PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE
EJERCICIO DE ESTA LX LEGISLATURA**

PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA PARA REFORMAR EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es) constitucionales	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2088-I, martes 5 de septiembre de 2006	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
2	Número 2093, jueves 14 de septiembre de 2006	Que reforma la fracción VI del artículo 115 y el apartado G, primer párrafo, de la Base Quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Gustavo Cárdenas Monroy, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
3	Número 2095, martes 19 de septiembre de 2006	Que reforma los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Luis Gustavo Parra Noriega, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Metropolitano
4	Número 2114, martes 17 de octubre de 2006.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Gustavo Ildelfonso Mendivil Amparán, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
5	Número 2116, jueves 19 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. José Rosas Aispuro Torres y Dip. César Camacho Quiroz, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 2121, martes 26 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 64, 73, 75, 94, 115, 116, 122 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 2134-I, jueves 16 de noviembre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 115, 116, 122 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Pablo Trejo Pérez	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8	Número 2134-I, jueves 16 de noviembre de 2006 DOF: 20/jul/07	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Erika Larregui Nagel, PVEM.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de julio de 2007.

9	Número 2136-I, martes 21 de noviembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
10	Número 2147-I, jueves 7 de diciembre de 2006	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jesús Ramírez Stabros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
11	Número 2150-II, martes 12 de diciembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. David Mendoza Arellano, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana.
12	Número 2164, miércoles 3 de enero de 2007	Que adiciona un párrafo quinto al inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Michoacán	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
13	Número 2192-I, martes 13 de febrero de 2007	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Raciél Pérez Cruz, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
14	Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007	Que deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
15	Número 2212, martes 13 de marzo de 2007	Que reforma los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.	Sen. Gabino Cué Monteagudo, Convergencia.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.
16	Número 2212-I, martes 13 de marzo de 2007	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Raciél Pérez Cruz, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
17	Número 2212-I, martes 13 de marzo de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Mario Alberto Salazar Madera, Carlos Alberto Torres Torres y Salvador Arredondo Ibarra, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
18	Número 2214, jueves 15 de marzo de 2007	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
19	Número 2214, jueves	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de	Senado de la República.	Turnada a las

	15 de marzo de 2007	decreto, que reforma los artículos 75, 115, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Gobernación.
20	Número 2221-I, martes 27 de marzo de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Mónica Fernández Balboa, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana.
21	Número 2234-V, martes 17 de abril de 2007	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Silvio Gómez Leyva, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
22	Número 2234-V, martes 17 de abril de 2007	Que reforma los artículos 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Carlos René Sánchez Gil, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
23	Número 2236-IV, jueves 19 de abril de 2007.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
24	Número 2234-V, martes 17 de abril de 2007	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra a nombre propio y de diversos diputados del PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
25	Número 2248, martes 8 de mayo de 2007	Que reforma los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Baja California.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
26	Número 2252, lunes 14 de mayo de 2007	Que reforma los artículos 93, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
27	Número 2252, lunes 14 de mayo de 2007.	Que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Alfonso Izquierdo Bustamante, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
28	Número 2257, lunes 21 de mayo de 2007	Que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo y desarrollo municipal.	Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, PRD; en nombre de los diputados	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

			Silvia Oliva Fragoso, Salvador Ruiz Sánchez, Mónica Fernández Balboa y David Mendoza Arellano, PRD.	
29	Número 2267, lunes 4 de junio de 2007.	Que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Chihuahua	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
30	Número 2311, viernes 3 de agosto de 2007.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional los principios de la democracia participativa.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
31	Número 2321, viernes 17 de agosto de 2007.	Que reforma los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
32	Número 2333, martes 4 de septiembre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Alternativa.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
33	Número 2335-I, jueves 6 de septiembre de 2007.	Que reforma los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Dip. Apolonio Méndez Meneses, PAN.	Turnada a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal.
34	Número 2343-I, martes 18 de septiembre de 2007.	Que reforma los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Juan Manuel San Martín Hernández, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
35	Número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública.	Dip. Andrés Lozano Lozano a nombre propio y de diversos diputados del PRD.	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008.
36	Número 2360-III, jueves 11 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Juan Manuel San Martín Hernández, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
37	Número 2377-II, martes 6 de noviembre de 2007.	Que reforma los artículos 31, 73, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Silvia Oliva Fragoso, Francisco Márquez Tinoco y Salvador Ruiz Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
38	Número 2377-II, martes	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de	Dip. Alberto Vázquez	Turnada a la Comisión

	6 de noviembre de 2007.	los Estados Unidos Mexicanos.	Martínez, PAN.	de Puntos Constitucionales.
39	Número 2388-I, jueves 22 de noviembre de 2007.	Que reforma y adiciona los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Diputados Carlos René Sánchez Gil y Francisco Javier Plascencia Alonso, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Desarrollo Metropolitano.
40	Número 2396-I, martes 4 de diciembre de 2007.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jaime Espejel Lazcano, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
41	Número 2401-II, martes 11 de diciembre de 2007.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Marcos Matías Alonso, suscrita por integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
42	Número 2437-II, viernes 1 de febrero de 2008.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado de la República	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008.
43	Número 2445-II, jueves 14 de febrero de 2008.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgarle autonomía al Distrito Federal.	Dip. Silvia Oliva Fragoso, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
44	Número 2453-II, martes 26 de febrero de 2008.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Manuel Salvador Salgado Amador, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
45	Número 2492-V, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Diputados de diversos grupos parlamentarios	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
46	Número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
47	Número 2480-II, martes 8 de abril de 2008.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Lorena Martínez Rodríguez, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
48	Número 2495-VIII, martes 29 de abril de 2008.	Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Rafael Villicaña García, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

49	Número 2495-IX, martes 29 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona los artículos 2, 73, 115, 116, 121 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. María Elena Torres Baltazar, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
50	Número 2508, martes 20 de mayo de 2008.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de elevar a rango constitucional los principios de democracia participativa.	Dip. Irene Aragón Castillo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
51	Número 2512, lunes 26 de mayo de 2008.	Que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Felipe Díaz Garibay, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
52	Número 2542, lunes 7 de julio de 2008.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional los principios de democracia participativa.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL VIGENTE, CON LOS TEXTOS PROPUESTOS PARA SU REFORMA, PRESENTADOS EN LA LX LEGISLATURA.

Cuadro Primer Párrafo

Artículo 115 (Texto vigente)	INICIATIVAS		
	(11)	(20)	(27)
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, de democracia representativa, participativa y popular. La democracia participativa la ejercerán directamente los ciudadanos mediante las instituciones del referéndum, plebiscito, revocación del encargo e iniciativa popular, tanto en el ámbito estatal como en el municipal.</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, laico, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...</p>

Artículo 115 (Texto vigente)	INICIATIVAS		
	(28)	(50)	(52)
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: l. ...</p>	<p>Artículo 115. Se reconoce el municipio como la base del poder político soberano, el cual se regirá por una ley orgánica municipal, las cuales reconocerán su diversidad, y le permitirán promover dentro de su esfera de competencia el desarrollo económico y social, así como la participación ciudadana, para lo cual: l. ...</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa y participativa, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p>

Cuadro fracción I

Artículo 115	INICIATIVAS		
Fracción I (Texto vigente)	(3)	(5)	(14)
<p>Art. 115. I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 115. I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, con excepción de las entidades metropolitanas que con arreglo a las leyes locales tengan como finalidad establecer la planeación y prestación de servicios de manera conjunta. II. a [X].</p>	<p>Artículo 115. I..... Los estados, en el ejercicio de su soberanía, determinarán en sus respectivas constituciones los requisitos de elegibilidad, la duración del mandato, las reglas de sustitución, el régimen de incompatibilidades y la reelección de los miembros de los ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 115. I. Derogado II a VIII... ...</p>

Artículo 115	INICIATIVAS		
Fracción I (Texto vigente)	(21)	(25)	(28)
<p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad</p>	<p>Artículo 115. "Las legislaturas de los estados determinarán en sus respectivos ordenamientos municipales las facultades de los síndicos, de los regidores y de los presidentes municipales, entre las cuales se deberán considerar las siguientes facultades: Los síndicos: acudir con voz y voto a las</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán I. Cada municipio será... Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente</p>	<p>Artículo 115. ... I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán elegidos por planilla separada. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el</p>

<p>intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos</p>	<p>sesiones del ayuntamiento; procurar y defender los intereses municipales; representar jurídicamente al ayuntamiento; revisar y autorizar los cortes de caja de la tesorería municipal; vigilar la recaudación y administración del patrimonio municipal; ejecutar junto con el presidente municipal los acuerdos de cabildo; proponer la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas y autorizar junto con los regidores el informe financiero que anualmente emita el presidente municipal.</p> <p>Los regidores: acudir con voz y voto a las sesiones del ayuntamiento; desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas; vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones legales y con los planes y programas establecidos; atender los diferentes ramos de la administración municipal; suplir las faltas temporales del presidente municipal; proponer la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas y autorizar junto con los síndicos el informe financiero que anualmente emita el presidente municipal.</p> <p>Los presidentes municipales: convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el ayuntamiento; informar anualmente al ayuntamiento y a la población municipal, sobre el estado que guarda la</p>	<p>por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las legislaturas locales... (<i>in fine</i>)</p>	<p>ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo durante el periodo que determinen las legislaturas de los estados, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p> <p>En caso de que un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, o porque, conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos</p>
--	--	--	--

<p>Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>	<p>administración y el avance del plan y de los programas municipales; formular junto con los síndicos y regidores la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; presentar al ayuntamiento para su aprobación la propuesta de nombramiento y remoción del secretario y del tesorero municipal; vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias municipales y vigilar la correcta recaudación y administración del patrimonio municipal."</p>		<p>concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>
---	---	--	--

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción I (Texto vigente)	(40)	(51)
<p>Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Artículo 115. ... I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, con excepción de los institutos metropolitanos que creen las entidades federativas o municipales que constituyan los municipios que tengan como finalidad establecer la planeación de obra pública y prestación de servicios de manera conjunta. II. a [X]. ...</p>	<p>Artículo 115. ... I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; durarán en su encargo seis años, con excepción de los regidores cuyo periodo será de tres y serán electos de manera concurrente con las legislaturas locales. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. II. a VIII. ...</p>

Artículo 115	INICIATIVAS		
Fracción I (Texto vigente)	(38)	(43)	(44)
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos hasta en tres periodos consecutivos en el mismo cargo. Sin perjuicio de lo anterior los presidentes municipales podrán ser electos en el periodo inmediato a los cargos de regidor o síndico y éstos a su vez podrán ser electos para el periodo inmediato al cargo de presidente municipal. Los funcionarios antes mencionados que hayan sido electos en los términos anteriores, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pero en todo caso si dichos suplentes entraran en ejercicio, esto se contará dentro de los periodos por los cuales pueda ser reelecto.</p>	<p>Artículo 115. Los Estados y la Ciudad de México adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>En la Ciudad de México habrá tantas municipalidades como la extensión territorial y el número de habitantes, les permitan subsistir con sus propios recursos así como contribuir a sus gastos. En sus demarcaciones territoriales participarán cabildos de elección popular.</p> <p>En el gobierno de la Ciudad de México participará un Cabildo conformado por los presidentes municipales de las demarcaciones territoriales.</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. [...].</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán durar en su encargo un periodo de hasta cuatro años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en</p>

...	...		ejercicio. II. ...
-----	-----	--	--

Cuadro Fracción II

Artículo 115	INICIATIVAS		
Fracción II (Texto vigente)	(8)	(9)	(45)
<p>Artículo 115. ... I ... II. ... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de</p>	<p>Artículo 115. .- I. ... II. ... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, garanticen el derecho de acceso a la información pública y aseguren la participación ciudadana y vecinal. ... a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de</p>	<p>Artículo 115. ... I. y II. ... Los habitantes del municipio tendrán derecho a voz ciudadana en los ayuntamientos. III. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 115. a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para</p>

<p>impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b). ... c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) a e) III. a X. ...</p>	<p>impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</p> <p>Las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares en torno al acceso de información pública, serán dirimidas por el organismo especializado en materia de acceso a la información pública de cada Estado, conforme a la ley que expida el Congreso Estatal, la cual se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución General;</p> <p>b) ... c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 116 de esta Constitución; d) a e) III. a X. ...</p>		<p>dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, no discriminación, publicidad, audiencia y legalidad; b) a e) ... III. a X. ...</p>
---	---	--	---

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción II (Texto vigente)	(24)	(28)
<p>Artículo 115. ... I ... II. Los municipios estarán investidos de</p>	<p>Artículo 115. ... I ... II. ...</p>	<p>Artículo 115. ... [I. ...] II. Los municipios estarán investidos de personalidad</p>

<p>personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) ... b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c). ... d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) ... III. ... a X. ...</p>	<p>...</p> <p>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) ... b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento o para cuestiones de deuda; c) a e) ... III. ... a) a g) ... h) ... i)... ... IV a X. ...</p>	<p>jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para expedir su ley orgánica municipal, los reglamentos que regulen su administración interna, así como todos aquéllos ordenamientos y disposiciones generales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, sobre las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>El objeto de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) a c) ...</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, a petición del ayuntamiento la legislatura estatal considera que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) ... [III. ... a X. ...]</p>
--	--	--

<p>correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>	<p>coordinadamente por el estado y el propio municipio; ... [IV. ... a X. ...]</p>	<p>contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas concibiendo su desarrollo bajo el concepto de metrópolis en la perspectiva de la sustentabilidad. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, deberán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio. [VI. ...]</p>
---	---	--

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción III (Texto vigente)	(39)	(47)
<p>Artículo 115. ... I. a II. ... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). a i) Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para</p>	<p>Artículo 115. ... I. ... II. ... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [a) a i) ...] ... Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. Tratándose de municipios inmersos en zonas metropolitanas declaradas por el Congreso de la Unión, tendrán la obligación de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda; para ello constituirán un organismo intermunicipal permanente, con la participación y representación proporcional de los ayuntamientos de los municipios integrantes, con las facultades y atribuciones legales inherentes al cumplimiento de sus fines y objetivos; con</p>	<p>Artículo 115. ... I. ... II. ... III. ... a) a h) ... i) ... Los municipios con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo municipal, tendrán la facultad de celebrar convenios con otros ayuntamientos de la misma entidad o de otros estados de la federación, cuando exista la finalidad de impulsar proyectos que les permitan lograr una mayor integración económica, social y territorial, con el objeto de dar sustento a proyectos detonadores del desarrollo regional en beneficio de los habitantes de sus comunidades,</p>

<p>que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>	<p>personalidad jurídica y patrimonio propio; definiendo los lineamientos normativos de su organización, directiva y administración; con la constitución de un fondo común metropolitano, que se integrará con la aportación porcentual de recursos de los respectivos presupuestos de los municipios involucrados, del estado y de la federación, bajo los principios de proporcionalidad, corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad, a efecto de realizar las obras y acciones de carácter metropolitana requeridas, garantizando su viabilidad y ejecución. El organismo intermunicipal tendrá las facultades y atribuciones legales necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, que serán reguladas en la ley que al respecto emita el Congreso de la Unión conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma que deberá definir la estructura jurídica básica de su organización, dirección, administración y financiamiento, bajo los principios antes señalados, a efecto de alcanzar los objetivos y fines propuestos. IV. a X. ...</p>	<p>así como coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el municipio;</p>
--	---	---

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción III (Texto vigente)	(33)	(35)
<p>Artículo 115. ... I. a II... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) ... a g) ... h) Seguridad pública, en los términos del</p>	<p>Artículo 115. ... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, recarga de acuíferos con agua de lluvia limpia.</p>	<p>Artículo 115. ... I. y II. ... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos siguientes: a) h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y</p>

artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) ... IV. a X. ...		tránsito, en los términos de los artículos 21 y 73 de esta Constitución; e [IV. ... a X. ...]
--	--	---

Fracción IV

Artículo 115 Fracción IV Incisos a) y b) (Texto vigente)	INICIATIVAS		
	(15)	(37)	(49)
<p>Artículo 115... I. a III. ... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan , así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales,</p>	<p>[Artículo 115.] Los municipios administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con a) El total del impuesto predial que se obtenga en su territorio, los que se obtenga por fraccionamiento, división, consolidación y traslación de la propiedad e inmuebles en su jurisdicción. b) Los municipios podrán celebrar, si lo consideran adecuado, convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación de esas contribuciones; c) Las participaciones federales</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso de manera invariable: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que deberán establecer los Estados a su favor sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la</p>	<p>Artículo 115. ... [I. a III. ...] IV. () a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. Las legislaturas de los estados, con los gobiernos de las</p>

que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.	serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen;	federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen en la ley correspondiente. ...	entidades federativas analizarán, evaluarán y supervisarán los proyectos inmobiliarios que deriven de lo definido en el primer párrafo de este inciso, a fin de garantizar la protección al ambiente, el derecho a la vivienda y el ordenamiento territorial.
--	---	--	--

Artículo 115	INICIATIVAS
	(28)
<p>Artículo 115... I. a III. ... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan , así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) ... b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.</p>	<p>Artículo 115. IV. [...] [a) ...]. ... b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos de entrega que anualmente determinen de común acuerdo los ayuntamientos en apoyo de los programas municipales conforme a las leyes federales y estatales, siguiendo los principios de solidaridad y subsidiariedad.</p>

Artículo 115	INICIATIVAS		
Fracción IV Primer párrafo (Texto vigente)	(4)	(15)	(18)
<p>Artículo 115. ... I. a III IV. ... a) a c). ... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a</p>	<p>Artículo 115. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... a) ... b) ...</p>	<p>Artículo 115. ... I. ... a III. ... [IV. ... a) a e)] Los municipios crearán las empresas propias municipales que</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... a) a c)... Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán</p>

<p>que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p>	<p>c) ... Las leyes federales no limitaran la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ...</p>	<p>requiera el desarrollo de la comunidad, donde participará el gobierno del estado como accionista, pero la inversión privada nunca será mayor de 25 por ciento de las acciones correspondientes. [...]</p>	<p>exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Para los efectos de las contribuciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción sólo estarán exentos los bienes de dominio público que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las vías generales de comunicación, con sus derechos de vía, con excepción de los siguientes bienes inmuebles: <ol style="list-style-type: none"> a) Los utilizados para llevar a cabo las funciones públicas relacionadas con la recepción y despacho de pasajeros, carga y correo. b) Los utilizados como centros de control de tráfico. 2. Las presas, canales, bordos y zanjas, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, así como las obras realizadas para alumbrar las aguas del subsuelo. 3. Los diques, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso común. 4. Las pistas de los aeropuertos y los terrenos adyacentes necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves en el despegue y aterrizaje. 5. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal o de los gobiernos de las entidades federativas. 6. La parte del terreno en el que se constituyan las servidumbres de paso o para la instalación de ductos de cualquier naturaleza, cables, torres o tuberías,
---	--	--	---

			<p>constituidas a favor de la federación, de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, así como las instalaciones industriales que tengan dichos organismos o empresas, en este caso el suelo y la obra civil en que se encuentren dichas instalaciones podrán ser objeto del impuesto predial.</p> <p>7. Los demás bienes de uso común que no estén concesionados y no cuenten con edificaciones. En el caso de que tales bienes cuenten con edificaciones, éstas y el suelo que ocupen podrán ser objeto del impuesto predial.</p> <p>En el caso de los inmuebles históricos o arqueológicos se podrá deducir del impuesto predial a pagar el importe de los gastos de restauración, conservación y mantenimiento en los términos y condiciones que se establezcan mediante ley federal.</p> <p>Los ayuntamientos... Las legislaturas de los estados... Los recursos que integran...</p>
--	--	--	--

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción IV Primer párrafo (Texto vigente)	(23)	(28)
<p>Artículo 115. ... I. a III IV. ... a) a c). ... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán</p>	<p>Artículo 115. ... IV. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni</p>	<p>[Artículo 115]. ... [...] Las leyes federales ni las estatales limitarán la facultad para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas</p>

<p>exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p>	<p>concederán exenciones en relación con las mismas, a favor de persona o institución alguna, sea de dominio público o privado, en sus tres niveles de gobierno.</p>	<p>contribuciones. [...]</p>
---	---	----------------------------------

<p>Artículo 115</p>	<p>INICIATIVAS</p>		
<p>Fracción IV Primer párrafo (Texto vigente)</p>	<p>(29)</p>	<p>(37)</p>	<p>(46)</p>
<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... a) a c)...</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p>	<p>Artículo 115. ... IV. ... c) ...</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. [...]</p> <p>Las leyes de los Estados no limitarán la facultad de los Municipios de percibir las contribuciones a que se refieren los incisos a), b) y c). Las leyes federales y las locales no establecerán exenciones o subsidios de privilegio respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. [...]</p>	<p>Artículo 115. ... I. a IV. ... a) a c) ...</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. V. a VIII. ...</p>

... V. a X. ...	objeto público. Las legislaturas de los estados podrán establecer contribuciones a favor de sus municipios por la prestación del servicio de alumbrado público, aún cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica... "		
----------------------------------	---	--	--

Artículo 115		INICIATIVAS	
Fracción IV Segundo párrafo (Texto vigente)		(15)	(28)
<p>Artículo 115. ... I. a III IV. ... a) a c). ... Las leyes federales... Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p>		<p>Artículo 115. ... [...] La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y los municipios será efectuada por el congreso local que corresponda, por conducto de su contaduría mayor de hacienda, conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local y los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos. [...]</p>	<p>Art. 115. [...] Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para lo cual contarán con el auxilio técnico de las autoridades estatales competentes.</p> <p>Sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos, serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y serán revisados y fiscalizados sus cuentas públicas por la entidad superior de fiscalización de cada estado. ...</p>
Artículo 115		INICIATIVAS	
Fracción IV		(6)	(13)

Tercer párrafo (Texto vigente)			
<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... a) a c) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.</p> <p>Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p>	<p>Artículo 115. ... I a III. ... IV. ... a) a b). ... c). Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.</p> <p>Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, debiendo señalar las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos y dependencias de la administración pública municipal, centralizada y descentralizada, las cuales no serán mayores a las que perciban los diputados federales, atendiendo lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.</p> <p>... V. a X. ...</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... a) a c) Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, mediante un sistema de evaluación del desempeño, análisis costo-impacto social, auditorías y conforme a la contabilidad gubernamental que será de aplicación obligatoria y se llevará con base acumulativa. Para ello, los sistemas de contabilidad se diseñarán y operarán en forma que faciliten el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y proyectos y, en general, de manera que permita medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público municipal.</p> <p>Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Por su parte, los recursos públicos federales que reciban y ejerzan los municipios serán fiscalizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... a) a c) Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.</p> <p>Los presupuestos de egresos municipales serán aprobados en cabildo, por los síndicos y regidores, previo examen, discusión y, en su caso modificación del proyecto enviado por el presidente municipal con base en sus ingresos disponibles.</p> <p>... V. a VIII. ... IX. Derogada. X. Derogada.</p>

<p>a) a c) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley; V. a X. Derogada.</p>	<p>Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, procurando el equilibrio presupuestal.</p>	<p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles.</p>	<p>[a) a c) ...] Las legislaturas de los estados determinarán los montos máximos de los sueldos y compensaciones, que percibirán los presidentes, síndicos y regidores municipales, en cada año de ejercicio administrativo; debiendo tomar en cuenta, la situación económica, demográfica, territorial, de cada uno de los municipios. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley;</p>
---	--	---	---

Artículo 115	INICIATIVAS
<p>Fracción IV Cuarto párrafo (Texto vigente)</p>	<p>(31)</p>
<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) a c)</p>	<p>Artículo 115. ... I. a III. ... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) a b) ... c) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los</p>

... Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;	ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; en el caso de los recursos públicos federales que les sean transferidos o asignados, deberán llevar a cabo el control y registro conforme a los criterios que establezcan la entidad superior de la federación y la ley reglamentaria. V. a X. ...
--	---

Adición de los incisos d) y e)

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción IV (Texto vigente)	(15)	(22)
Artículo 115. ... I. ... a III. ... IV. ... a). ... b). ... c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.	Artículo 115. ... [...] IV. [...] d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y e) Los rendimientos por la explotación de sus propios bienes. [...]	Artículo 115. ... I. a III. ... IV. [...] a) ... b) ... c) ... d) Recursos extraordinarios derivados de empréstitos, que deberán destinarse a obras y servicios públicos con beneficio económico y social neto comprobado, procurando el equilibrio presupuestal de la hacienda pública municipal, conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales en la ley respectiva, definiendo los lineamientos, conceptos y montos para suscribir y aprobar los proyectos y contratos de obras y servicios respectivos autorizados en sus presupuestos anuales, con la prohibición expresa de destinar estos recursos extraordinarios al pago de gasto corriente de los gobiernos municipales. [...]

Adición de un último párrafo

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción IV Cuarto párrafo (Texto vigente)	(7)	(12)
Artículo 115. ... I. ... a III. ...	Artículo 115. ... I. a III. ...	Artículo 115. ... I a III. ...

IV. ... a) ... b) ... c)	IV. ... a) a c) [...] ... Las aportaciones federales, por ser recursos de la federación que en su manejo y aplicación se rigen por disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, corresponde a este último emitir las normas para sus registros mediante una contabilidad gubernamental que se llevará con una base acumulativa, que permita sus registros de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos. Asimismo, los municipios deberán proporcionar toda la información a la entidad de fiscalización superior de la federación para que ésta pueda llevar a cabo la fiscalización de conformidad con los convenios que tenga celebrados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas, sin menoscabo de que la Auditoría Superior de la Federación las pueda realizar de manera directa.	IV. ... a) ... b) ... c) Las Legislaturas de los estados establecerán los parámetros para la asignación de sueldos, salarios y compensaciones de los funcionarios de los ayuntamientos de elección popular, de confianza o empleados.
---	--	--

Cuadro Fracción V

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción V (Texto vigente)	(36)	(49)
<p>Artículo 115. ... I. ... a IV. ... V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;</p>	<p>Artículo 115. ... V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, bajo el principio del interés público;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Otorgar licencias y permisos para construcciones supervisando que éstas</p>	<p>Artículo 115. [...] V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para</p> <p>a) a i) ()</p>

<p>g) ... h) ... i) ...</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;</p>	<p>acaten las disposiciones legales aplicables para, en su caso, fincar las responsabilidades correspondientes;</p> <p>g) ... h) ... i) ...</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios coordinándose con los gobiernos de las entidades federativas para regular los proyectos y obras que afectan el desarrollo urbano;</p> <p>...</p>	<p>En lo conducente, los municipios deberán contar con la autorización de los Congresos estatales en los casos en que el ejercicio estas facultades implique impactos urbanos, ambientales y sociales negativos para la sociedad, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y las disposiciones administrativas que fueren necesarios;</p>
---	---	--

Fracción VI

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción VI (Texto vigente)	(2)	(3)
<p>Artículo 115. ... I. ... a V. ... VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p>	<p>Artículo 115. ... I. a V. ... VI. cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia, debiendo constituir fondos financieros comunes para la más eficaz prestación de los servicios establecidos en la fracción III del presente artículo. VII. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 115. [I. ... a V. ...] VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas, los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros y asociarse bajo las figuras jurídicas correspondientes, con apego a las leyes federales y locales de la materia. VII. a X.</p>

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción VI (Texto vigente)	(34)	(40)
<p>Artículo 115. ... [I. ... a V. ...]</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p>	<p>Artículo 115. I. (...) II. (...) III. (...) [...]</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros bajo el esquema de planeación de escenarios de las metrópolis con arreglo a la ley federal de la materia.</p>	<p>Artículo 115. ... [I. ... a V. ...]</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una metropolización, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo metropolitano a través de los institutos metropolitanos estatales o municipales y asociarse con arreglo a la ley de la materia. VII. a X. ...</p>

Cuadro Fracción VII

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción VII (Texto vigente)	(10)	(35)
<p>Artículo 115. ... [I. y VI. ...]</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;</p>	<p>Artículo 115. ... I. a VI. ... VII. ...</p> <p>El Jefe del Gobierno Federal tendrá el mando de la fuerza</p>	<p>Artículo 115. ... [I. y VI. ...]</p> <p>VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la ley de seguridad pública del estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>El Ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. La designación de los mandos de la policía podrá ser hecha solamente entre los que han aprobado el proceso de certificación</p>

	pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII.	a que se refiere esta Constitución. Los agentes de la policía municipal deberán tener sistemas de profesionalización que garanticen el cumplimiento de los principios a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73, y para tal fin deberán someterse a los procesos de certificación que determine la ley estatal; VIII.
--	--	---

Cuadro Fracción VIII

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción VIII (Texto vigente)	(16)	(28)
Artículo 115. ... I. a VII. ... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada. X. Derogada.	Artículo 115. ... I. a VII. ... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional pura en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, eligiendo por planilla separada al presidente municipal de los otros integrantes del cabildo. ... IX. Derogada X. Derogada	Artículo 115. ... [I. a VII. ...] VIII. Las leyes electorales municipales introducirán el principio de la representación pura en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. ... IX. y X. ...

Cuadro Fracción IX

Artículo 115	INICIATIVAS	
Fracción IX (Texto vigente)	(26)	(41)
Artículo 115. ... I. a VIII. ... IX. Derogada. X. Derogada.	Artículo 115. ... I. a VIII. ... IX. Los servidores públicos municipales se abstendrán de usar o prestar su imagen, nombre o voz en la publicidad, propaganda y, en	Artículo 115. ... I. a VIII. ... IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias

	<p>general, en toda la información relacionada con las actividades de comunicación social de dependencias y entidades ya sea publicada o transmitida en los medios impresos y electrónicos. X. Derogada.</p>	<p>particulares y específicas de cada entidad federativa. Las comunidades indígenas y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones como pueblos. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen.</p>
--	---	---

Cuadro adición fracción XI

Artículo 115		INICIATIVAS
Fracción XI (Texto vigente)	(32)	(46)
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I. ... a IX. ... X. Derogada.</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. (...) XI. Todos los funcionarios municipales designados mediante elección popular directa presentarán, ante la sociedad de su circunscripción, un informe por escrito, en el que manifiesten las actividades realizadas durante el ejercicio, en los términos de la legislación reglamentaria que al efecto se expida. Dicha información tendrá carácter público y no podrá ser reservada.</p>	<p>Artículo 115. ... [I. a IV. ... V. a VIII. ...] IX. Los gobiernos estatales harán partícipe al gobierno federal del rendimiento de las contribuciones especiales que generen, en la proporción que las leyes secundarias determinen. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</p>

Datos Relevantes.

Los siguientes datos se derivan de la comparación de las iniciativas que pretenden reformar, adicionar o derogar algunas de las disposiciones que regulan el régimen municipal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del **párrafo primero** del artículo 115 constitucional se establece la forma de gobierno que los Estados adoptarán para su régimen interior, el cual pretende ser reformado por seis iniciativas de las cuales:

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma, adición o modificación al párrafo primero .	(11), (20), (27), (28), (50), (52)	Las siguientes tres iniciativas proponen incorporar características a la forma de gobierno estatal: (1), (50), (52). Incorporan dos características, señalando que forma de gobierno estatal deberá ser democrática y participativa . (20). Agrega como característica la democracia representativa, participativa y popular . Propone que dicha participación se ejerza directamente por los ciudadanos a través de las figuras de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación del encargo . ⁹ (27). Introduce como características de la forma de gobierno la laicidad , al señalar que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno laico . El actual párrafo primero del artículo 115, establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio, la iniciativa (28) también reconoce al municipio como base del poder político soberano , sin embargo, esto resulta ambiguo pues no hace la aclaración de si el poder político soberano debe entenderse a nivel estatal o a nivel federal. (42) Propone que la Ciudad de México , adopte la misma forma de gobierno que las entidades federativas y tome como base de su organización política y administrativa al Municipio libre.

Las propuestas de reforma a la **fracción I**, tocan las siguientes materias:

- Excepciones a la no intervención en las competencias de los Municipios.
- Reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos.
- Facultades expresas a nivel constitucional para presidentes municipales, regidores y síndicos.
- Faculta a la Ciudad de México para establecer municipalidades.

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma, adición o modificación a la fracción I .	(3), (5), (14), (21), (25)	Actualmente se observa el principio de no intervención por parte del gobierno del Estado en las competencias de los Ayuntamientos, sin embargo, la iniciativa (3) propone como excepción la intervención de las entidades metropolitanas y la iniciativa (40) la intervención de los institutos metropolitanos que creen las entidades federativas o

⁹ - Cabe hacer mención que la revocación del mandato ya se contempla como facultad de las legislaturas locales y en este caso se propone otorgarla a los ciudadanos.

	<p>(28), (38), (40), (43), (51)</p> <p>municipales, con el fin de establecer la planeación y prestación de servicios de manera conjunta.</p> <p>- Reelección municipal.</p> <p>(5). A través de la adición de un segundo párrafo, propone que los requisitos de elegibilidad, la duración del mandato, las reglas de sustitución, el régimen de incompatibilidades y la reelección de los miembros de los ayuntamientos queden expresamente comprendidos en las Constituciones locales. Por lo tanto en caso de ser aprobada esta propuesta la prohibición de la reelección desaparecería.</p> <p>(14). Interpretada a <i>contrario sensu</i> propone la reelección de presidentes, síndicos y regidores, toda vez que deroga el párrafo que la prohíbe.</p> <p>(25) Propone la reelección de los miembros de ayuntamientos para el periodo inmediato bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Haber sido presidente municipal, regidor o síndico.- Haber sido electo popularmente por elección directa. <p>(38). Propone la reelección por tres periodos consecutivos en el mismo cargo o para el cual se postulen, excepto para el cargo de suplente, sin embargo, el suplente si puede ser reelecto con el carácter de propietario para el periodo inmediato. La propuesta prevé que para el caso de haber entrado en funciones ese ejercicio se contará dentro de los periodos para los cuales puede ser reelecto.</p> <p>Otorga facultades.</p> <p>(21). Adiciona cuatro párrafos a la fracción I, a través de los cuales se otorgan facultades expresas a los síndicos, regidores y presidentes municipales.</p> <p>(28) Otorga facultades a las legislaturas de los estados para determinar la duración del periodo de encargo de los Ayuntamientos.</p> <p>La Constitución actualmente establece causales para que las legislaturas de los estados procedan a la designación de consejos municipales, de la cuales esta iniciativa suprime la de declarar desaparecido un Ayuntamiento.</p> <p>(43). Propone como base de organización política y administrativa de la Ciudad de México el municipio y al respecto se observan las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Establecer tantas municipalidades como extensión territorial y número de habitantes haya.- Las municipalidades subsistirán con sus propios recursos y contribuirán a sus gastos.- En las demarcaciones territoriales participarán cabildos de elección popular.- En el gobierno de la Ciudad de México participará un Cabildo conformado por los presidentes municipales de las demarcaciones territoriales. <p>Duración del encargo:</p> <p>(44). Propone que el encargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, pueda durar hasta cuatro años.</p> <p>(51). Propone que la duración del encargo de presidente municipales y síndicos sea de 6 años y la de regidores de 3, la elección de éstos últimos será concurrente con las legislaturas locales.</p>
--	---

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma, adición o modificación a la fracción II.	(8), (9), (24), (28) (45)	<p>(8). Otorga facultades a los Ayuntamientos para emitir ordenamientos jurídicos en materia de acceso a la información pública dentro del marco de sus competencias, y a los Congresos locales para que expidan las leyes en dicha materia con el objeto de establecer el organismo especializado que se encargará de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares.</p> <p>(9). Se propone como derecho constitucional de los habitantes de los municipios el derecho a voz ciudadana en los ayuntamientos.</p> <p>(24). Señala que uno de los objetos de las leyes que expidan las legislaturas en materia municipal será para cuestiones de deuda.</p> <p>(28). Se otorga a los Ayuntamientos facultades para expedir su ley orgánica municipal y los reglamentos que regulen su administración interna. Además a diferencia del actual párrafo segundo de la fracción en comento, que otorga a los ayuntamientos facultades para aprobar circulares y disposiciones administrativas de observancia general, la iniciativa señala que podrá expedir simplemente ordenamientos y disposiciones generales.</p> <p>Por otro lado el inciso d) de la fracción II del artículo 115 en vigor, otorga facultades a las legislaturas de los estados para considerar a un municipio imposibilitado para ejercer o prestar una función o servicio (comentar con Claus)</p> <p>(45). Se incorpora el principio de la no discriminación como uno de los principios a los que deberán sujetarse las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.</p>

La **fracción III** regula las **funciones y servicios** que tendrán a su cargo los municipios y al respecto se encuentra que:

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma, adiciona o modifica la fracción III	(28), (33), (34), (35), (39), (47)	<p>(28). Propone que los municipios presten el servicio público urbano de pasajeros y otorga facultades para cobrar el alumbrado público. Por otra parte suprime la facultad de asociación de municipios de dos o más Estados.</p> <p>En la observancia de las leyes federales y estatales, la iniciativa (34) señala que, los municipios considerarán las realidades urbanas a las que están integrados por los procesos del desarrollo regional, teniendo en cuenta su ubicación y su integración a las metrópolis. Propone que la asociación y coordinación de los municipios de ser una opción pase a una obligación, lo mismo sucede con la celebración de convenios entre los ayuntamientos con el Estado.</p> <p>(39). Prevé la asociación y coordinación entre municipios comunes y la de los que se encuentran declarados por el Congreso de la Unión como inmersos en zonas metropolitanas para los cuales es obligatorio. Para cumplir con esta obligación se propone la constitución de un organismo intermunicipal permanente y se establecen los lineamientos generales para llevarla a cabo. También se propone la constitución de un fondo común metropolitano estableciendo su forma de integración y los principios bajo los cuales se regirá. Por otro lado se otorgan facultades al</p>

		<p>Congreso de la Unión para emitir la ley que regulará a dicho organismo.</p> <p>(33). Adiciona como función y servicio a cargo de los municipios la recarga de acuíferos con agua de lluvia limpia.</p> <p>(35). Añade que las funciones y servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, que tienen a su cargo los municipios se hagan en términos del artículo 21 y 73 constitucionales.</p> <p>(47). Se otorga a los municipios la facultad de celebrar convenios con ayuntamientos del mismo Estado o de otras entidades federativas, con el objeto de resolver necesidades primarias y brindar un mejor desarrollo a sus comunidades, en materia de prestación de bienes y servicios públicos, la celebración de los convenios está sujeta a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo municipal. Para el caso de la asociación de municipios de dos o más estados, le retiran a las Legislaturas de los Estados que intervienen, la facultad de aprobar dicha asociación.</p>
--	--	--

La **fracción IV** regula la materia de la **hacienda municipal**, y en ese sentido se encuentran las siguientes propuestas:

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV Incisos a) y b)	(15), (37) (49)	<p>(15). Cambia el término contribuciones a la propiedad inmobiliaria por el de impuesto predial, además el párrafo segundo del inciso a) pasa a ser el inciso b) y el contenido del actual inciso b) forma el inciso c).</p> <p>(37). Pretende que queden expresamente establecidas las recaudaciones por conceptos inmobiliarios y las participaciones federales siempre que formen parte de manera invariable de la hacienda municipal.</p> <p>(49). Propone que en conjunto, legislaturas con gobiernos locales analicen, evalúen y supervisen proyectos en materia inmobiliaria.¹⁰</p>
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV, primer párrafo	(4), (15), (18), (23), (28), (29), (37), (46)	<p>(4). Se suprimen las exenciones a los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios respecto de contribuciones que se deriven de la prestación de servicios públicos a su cargo y sobre propiedad inmobiliaria.</p> <p>(15). Se propone que los municipios creen sus propias empresas, en las que participará el gobierno del estado como accionista y donde la inversión privada nunca será mayor al 25% de las acciones. De ser aprobada esta propuesta, se suprimirían las disposiciones que la fracción IV establece actualmente de manera general con relación a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios, que estarán exentos de contribuciones en materia inmobiliaria, y de los que se deriven por prestación de servicios públicos.</p> <p>(18) Especifica los bienes de dominio público que estarán exentos de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>(23) Prevé que sólo las leyes federales no concedan exención de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria y sobre ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios.</p> <p>(28) Propone que ni las leyes federales ni las estatales limiten la facultad de</p>

¹⁰ Cabe señalar que la iniciativa (49) en su propuesta resulta un tanto ambigua, toda vez que no señala con exactitud los mecanismos y/o principales lineamientos que habrán de implementarse.

		<p>establecer contribuciones sobre propiedad inmobiliaria y sobre ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios ni concederán exenciones en relación con las mismas. (Checar)</p> <p>(29) Otorga facultades a las legislaturas de los estados para establecer contribuciones a favor de los municipios por la prestación del servicio de alumbrado público, aún cuando para determinarlo se utilice como base el consumo de energía eléctrica.</p> <p>(37) Prohíbe que en las leyes federales o locales se otorguen exenciones o subsidios a favor de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas respecto de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria y sobre ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios.</p> <p>(46). Elimina el régimen de exenciones que se da a paraestatales y particulares.</p>
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV, segundo párrafo	(15), (28)	<p>(15). Deja expresamente establecido que la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y los municipios se lleve a cabo por el Congreso local correspondiente a través de su contaduría mayor de hacienda.</p> <p>(28). Prevé que los Ayuntamientos cuenten con el auxilio técnico de las autoridades competentes, para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV, tercer párrafo	(6), (7), (13), (15), (17), (19), (22), (28), (37)	<p>(7). Propone un sistema de evaluación para la fiscalización de las cuentas públicas municipales.</p> <p>(13). Establece la forma de aprobación del presupuesto municipal con los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación en cabildo por síndicos y regidores, previo examen, discusión, y en su caso modificación del proyecto. 2. El presidente municipal enviará el proyecto con base en sus ingresos disponibles. <p>(15). Señala que los municipios propongan directamente ante sus congresos su presupuesto de ingresos y egresos para el año respectivo.</p> <p>(6), (17), (19). En las tres iniciativas se dispone que las remuneraciones de los servidores públicos sean señaladas en los presupuestos de egresos municipales, sin embargo, se observan las siguientes diferencias: La iniciativa (6) especifica que serán las remuneraciones de los servidores públicos de la administración pública municipal; las otras dos iniciativas disponen que el señalamiento de las remuneraciones se hará sujetándose a lo previsto en el artículo 127 Constitucional.</p> <p>(22). Dispone que en la aprobación de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos se procure el equilibrio presupuestal.</p> <p>(28). Establece que la aprobación de ingresos y presupuestos de egresos de los Ayuntamientos se llevará a cabo con base en sus ingresos disponibles y dispone que las cuentas públicas municipales sean revisadas y fiscalizadas por cada una de la legislaturas locales.</p> <p>(37). Esta iniciativa propone cambiar el término Municipio por el de Ayuntamiento.</p>
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV, cuarto párrafo	(31)	<p>(31). Establece a los municipios la obligación de llevar a cabo el control y registro de los recursos públicos federales que les sean transferidos o asignados conforme a los criterios que establezcan la Entidad Superior de la Federación y la ley reglamentaria.</p>
Reforma, adiciona o modifica la	(15), (22)	<p>(15) Propone a través de la adición del inciso e) considerar como parte de la Hacienda Pública municipal a los rendimientos por la explotación de los propios bienes de los municipios.</p>

fracción IV, adición de los incisos d) y e)		(22). A través de la adición del inciso d) propone considerar como parte de la Hacienda Pública Municipal a los recursos extraordinarios derivados de empréstitos , determinando su destino, para lo cual deberán sujetarse a las bases y lineamientos que establezcan las legislaturas locales y prohibiendo expresamente destinarlos al pago de gasto corriente de los gobiernos municipales.
Reforma, adiciona o modifica la fracción IV, adición de un último párrafo	(7), (12), (48)	(7). Adiciona un nuevo párrafo facultando al Congreso de la Unión para emitir normas en materia de contabilidad gubernamental con objeto de que se lleve a cabo la correcta fiscalización de las aportaciones federales otorgadas a los Ayuntamientos. (12). Faculta a las Legislaturas locales para establecer los parámetros para la asignación de sueldos, salarios y compensaciones de los servidores públicos que laboren en los Ayuntamientos. (48). Con la adición de un nuevo quinto párrafo el actual pasa a ser el párrafo sexto. La propuesta faculta a las legislaturas de los Estados, para que determinen los montos máximos de los sueldos y compensaciones que percibirán los integrantes de los Ayuntamientos en cada año de ejercicio Administrativo, para lo cual tomarán en cuenta la situación demográfica y territorial de cada uno de los municipios.

La **fracción V** regula facultades de los Municipios en términos de leyes estatales y municipales.

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Se reforma, adiciona o modifica la fracción V	(36), (49)	La iniciativa (36) propone: - Que la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal se haga bajo el principio de interés público. - Supervisar que en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones se acaten las disposiciones legales aplicables para en su caso fincar las responsabilidades correspondientes. - Propone la coordinación de Municipios y gobiernos estatales para regular los proyectos y obras que afecten el desarrollo urbano. (49). Propone que en ejercicio de las facultades que les otorgan las leyes federales y estatales a los municipios, éstos cuenten con la autorización de los Congresos locales para los casos en que dicho ejercicio implique impactos urbanos, ambientales y sociales negativos para la sociedad.

La **fracción VI** regula la planeación y coordinación de centros urbanos.

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma por modificación y adición la fracción VI	(2), (3), (34), (40)	(2). Propone la constitución de fondos financieros comunes para la eficaz prestación de los servicios públicos, en caso de que se presente la formación de una continuidad demográfica (3). Señala que la asociación entre la federación, entidades federativas o municipios deberá hacerse bajo las figuras jurídicas correspondientes , en los casos de formación de una continuidad demográfica. (34). Propone que los tres niveles de gobierno planeen y regulen la formación de continuidades demográficas bajo el esquema de planeación de escenarios de las metrópolis. (40). Cambia el término continuidad demográfica , por el de

		metropolización. Al respecto establece que los tres niveles de gobierno dentro de sus respectivas competencias deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo metropolitano a través de los institutos metropolitanos estatales o municipales.
--	--	--

La **fracción VII** regula la materia de seguridad pública y sobre el particular se encontró que:

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Reforma por modificación y adición la fracción VII	(10), (35), (42)	(10). Propone adecuar algunas disposiciones con base en la creación de la figura del Jefe de Gobierno. (35) y (42). Establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la ley de seguridad pública del estado , y no del reglamento correspondiente como actualmente se dispone. (35). Se propone la implementación de procesos de certificación para la designación de los mandos de policía. Y se establece que los agentes de la policía municipal deberán tener sistemas de profesionalización .

La **fracción VIII** dispone que la elección de los Ayuntamientos se realice bajo el principio de representación proporcional. También contiene disposiciones que regulan la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores.

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Se reforma, adiciona o modifica la fracción VIII	(16), (28)	(16) Propone que el presidente municipal se elija en planilla separada al de los otros integrantes del cabildo. (16) y (28). Ambas iniciativas prevén que la elección de los Ayuntamientos se lleve a cabo bajo el principio de representación proporcional pura .

Cabe señalar que el artículo 115 esta conformado por diez fracciones, de las cuales la **nueve y la diez están derogadas**, es por ello que en dos casos se propone dar un nuevo contenido a la fracción nueve, y en otro caso la adición de la fracción XI:

REFORMA O ADICIÓN	No. de INICIATIVA	PROPUESTA
Se adicionan las fracciones IX y X	(26), (41), (32)	Fracción IX: (26) Prohíbe a los servidores públicos municipales usar o prestar su imagen, nombre o voz en todo tipo de publicidad , relacionada con comunicación social de dependencias y entidades en medios impresos y electrónicos . (41) Esta iniciativa destaca tres puntos en materia indígena: - Dispone el respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas. - Se faculta a las comunidades y municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena para asociarse libremente . - Se prevé la transferencia paulatina y ordenada de recursos , para que ellos mismo administren los fondos que se les asignen. Fracción XI: (32) Obliga a todos los funcionarios públicos municipales designados por elección popular directa en su circunscripción, a presentar informe escrito de actividades .

PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA PARA REFORMAR EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es) constitucionales	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2088-I, martes 5 de septiembre de 2006	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enviada por la Cámara de Senadores	Senado	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 2090, jueves 7 de septiembre de 2006	Que reforma los artículos 35, 39, 71, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. José Manuel del Río Virgen, Convergencia	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 2090, jueves 7 de septiembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Miguel Angel Jiménez Godínez, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 2095, martes 19 de septiembre de 2006	Que reforma los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Luis Gustavo Parra Noriega, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Metropolitano.
5	Número 2116, jueves 19 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados José Rosas Aispuro Torres y César Camacho Quiroz, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 2121, martes 26 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 64, 73, 75, 94, 115, 116, 122 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 2121, martes 26 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Aída Marina Arvizu Rivas, Alternativa.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
8	Número 2134-I, jueves 16	Que reforma y adiciona los artículos 115, 116, 122 y 126	Dip. Pablo Trejo Pérez,	Turnada a la Comisión

	de noviembre de 2006	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	PRD.	de Puntos Constitucionales.
9	Número 2134-I, jueves 16 de noviembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Erika Larregui Nagel, PVEM.	Publicado Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de julio de 2007.
10	Número 2134-I, jueves 16 de noviembre de 2006	Que reforma los artículos 73, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Enrique Serrano Escobar, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
11	Número 2147-I, jueves 7 de diciembre de 2006	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Jesús Ramírez Stabros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
12	Número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006	Que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el diputado Roberto Mendoza Flores	Dip. Roberto Mendoza Flores, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
13	Número 2169, miércoles 10 de enero de 2007	Que adiciona los artículos 87 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Congreso de Jalisco	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
14	Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, y de Instituciones de Crédito.	Dip. Obdulio Avila Mayo, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, y de Hacienda y Crédito Público.
15	Número 2202-I, martes 27 de febrero de 2007	Que reforma y adiciona los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Juan José Rodríguez Prats, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Gobernación.
16	Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. José Rosas Aispuro Torres y Emilio Gamboa Patrón, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
17	Número 2212-I, martes 13 de marzo de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Mario Alberto Salazar Madera, Carlos Alberto Torres Torres y Salvador Arredondo Ibarra, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales

18	Número 2221-I, martes 27 de marzo de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Mónica Fernández Balboa, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana.
19	Número 2223-III, jueves 29 de marzo de 2007	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Dip. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, Alternativa.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Gobernación, con opinión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado.
20	Número 2230, miércoles 11 de abril de 2007	Que adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 y una fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sen. Ricardo Olivares Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
21	Número 2240, miércoles 25 de abril de 2007.	Que reforma los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Rogelio Carbajal Tejada, PAN y varios grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
22	Número 2241-VI, jueves 26 de abril de 2007	Que reforma los artículos 35, 41, 71, 73, 89, 99, 116 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Marina Arvizu Rivas, Alternativa.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
23	Número 2240, miércoles 25 de abril de 2007	Que reforma, adiciona y deroga los artículos 35, 36, 38, 40, 41, 54, 60, 71, 99, 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Javier González Garza, Juan Guerra Ochoa y Pablo Trejo Pérez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
24	Número 2248, martes 8 de mayo de 2007	Que reforma los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Congreso de Baja California	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
25	Número 2248, martes 8 de mayo de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral	Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
26	Número 2252, lunes 14 de mayo de 2007	Que reforma los artículos 93, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales

27	Número 2257, lunes 21 de mayo de 2007	Que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Cofipe, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal del Servicio Profesional de Carrera	Dip. Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.
28	Número 2257, lunes 21 de mayo de 2007	Que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de federalismo y desarrollo municipal.	Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, en nombre de los diputados Silvia Oliva Fragoso, Salvador Ruiz Sánchez, Mónica Fernández Balboa y David Mendoza Arellano, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
29	Número 2267, lunes 4 de junio de 2007	Que deroga la fracción XV del artículo 73 y adiciona la fracción VII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Congreso de Chihuahua	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
30	Número 2286, viernes 29 de junio de 2007.	Que reforma y adiciona los artículos 2, 3, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversas disposiciones de la Ley General de Educación; y el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	Dip. Holly Matus Toledo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
31	Número 2321, viernes 17 de agosto de 2007	Que reforma los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
32	Número 2327, lunes 27 de agosto de 2007	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, PRD; en nombre propio y de diversos diputados del PRD, PAN, PRI, Convergencia y PT	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
33	Número 2340-III, jueves 13 de septiembre de 2007	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado	Publicado Diario Oficial de la Federación el martes 13 de noviembre de 2007.
34	Número 2340-IV, jueves 13 de septiembre de 2007	Que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Carlos René Sánchez Gil y Dip. Antonio Valladolid Rodríguez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
35	Número 2340-IV, jueves	Que reforma y adiciona los artículos 79, 116 y 122 de la	Dip. Alma Edwviges Alcaraz	Turnada a la Comisión

	13 de septiembre de 2007	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Hernández, PAN.	de Puntos Constitucionales
36	Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de procuración de justicia.	Dip. Andrés Lozano Lozano, a nombre propio y de diversos diputados, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.
37	Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública.	Dip. Andrés Lozano Lozano, a nombre propio y de diversos diputados, PRD.	Publicado Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008.
38	Número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública	Dip. Andrés Lozano Lozano, a nombre propio y de diversos diputados, PRD.	Publicado Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008.
39	Número 2365-I, jueves 18 de octubre de 2007	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.
40	Número 2396-I, martes 4 de diciembre de 2007	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Jaime Espejel Lazcano, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
41	Número 2417, viernes 4 de enero de 2008	Que reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Congreso de Yucatán	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
42	Número 2470-I, martes 25 de marzo de 2008.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que deroga la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
43	Número 2470-I, martes 25 de marzo de 2008.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado	Pasa a las Legislaturas estatales para los efectos constitucionales.
44	Número 2492-VII, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento a los poderes judiciales.	Legisladores de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

45	Número 2492-VII, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la presentación de iniciativa por parte de la SCJN.	Legisladores de diversos grupos parlamentarios	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
46	Número 2495-XII, martes 29 de abril de 2008.	Que adiciona los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación del Consejo Económico y Social.	Dip. Elías Cárdenas Márquez, Convergencia; y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Economía.
47	Número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
48	Número 2495-IX, martes 29 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona los artículos 2, 73, 115, 116, 121 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. María Elena Torres Baltazar, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
49	Número 2508, martes 20 de mayo de 2008.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de elevar a rango constitucional los principios de democracia participativa.	Dip. Irene Aragón Castillo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

COMPARATIVO DEL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL VIGENTE, CON LOS TEXTOS PROPUESTOS PARA SU REFORMA, PRESENTADOS EN LA LX LEGISLATURA

Cuadro artículo 116.

Artículo 116 (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(1)	(14)
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 116...</p> <p>La Constitución de cada Estado será la norma fundamental de su régimen interior. Para su garantía y control podrá haber un órgano jurisdiccional que vigile el cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>...</p> <p>I- II...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los órganos autónomos reconocidos por las Constituciones de los Estados, también integran el poder público de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>

Artículo 116 (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(28)	(46)
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 116. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, participativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.</p> <p>El poder público de los estados se dividirá,</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p>

<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p>	<p>para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p>	<p>Los poderes de los estados contarán con el apoyo en la toma de decisiones en materia de política económica y social del Consejo Económico y Social, y se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>1. (...)</p> <p>...</p>
---	--	--

Cuadro Fracción I

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCIÓN I (Texto vigente)	(12)	(13)	(43)
<p>Artículo 116. El poder público ...</p> <p>...</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el</p>	<p>Artículo 116. [El poder público...].</p> <p>I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los requisitos de elegibilidad en el caso de los gobernadores de los estados serán los que para este efecto prevé el artículo 82 de esta Constitución en sus fracciones I a VII.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>1...</p> <p>Las leyes reglamentarán los casos en que la protesta a los gobernadores se tome por medios electrónicos en diversa sede a la de los Congresos locales, presenciando los integrantes de éstos su imagen y voz, surtiendo todos los efectos legales respectivos. La ley regulará los casos graves en que la comparencia de los gobernadores a los Congresos</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>

<p>periodo inmediato: a) ...; b) El gobernador... Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p>	<p>a) ... b) ... Se deroga.</p>	<p>locales se haga por el medio antes mencionado.</p>	<p>b) [El gobernador...] Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa. II. a VII. ...</p>
---	--	--	---

Cuadro Fracción II

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION II (Texto vigente)	(5)	(21)	(24)
<p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Artículo 116. I. II. La Constitución de cada estado determinará los requisitos de elegibilidad, la duración del mandato, las reglas de sustitución, el régimen de incompatibilidades, la reelección y todos los aspectos fundamentales de la organización y funcionamiento de las legislaturas locales.</p>	<p>Artículo 116. I. ... II. ... (Se deroga el párrafo segundo) ... III. a VII. ...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados... I. ... II. El número de representantes... Los diputados a las legislaturas de los estados podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las legislaturas de los estados (<i>in fine</i>)</p>

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;			
--	--	--	--

Artículo 116		INICIATIVAS	
FRACCION II (Texto vigente)	(10)	(34)	(35)
<p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo</p>	<p>Artículo 116. I. II. Las legislaturas de los estados estarán facultadas para legislar sobre la creación y administración de loterías públicas de carácter local, siempre y cuando los recursos que se obtengan sean destinados y enterados a las haciendas públicas estatales, sean participables a los municipios, se organicen y operen por el Poder Ejecutivo estatal u organismos descentralizados del mismo y se destinen</p>	<p>Artículo 116. ... I. ... II. Las legislaturas de los estados constituirán órganos de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas. Tendrán como función principal, revisar la Cuenta Pública, a efecto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha</p>	<p>Artículo 116. I. ... II. Las legislaturas de los estados ejercerán la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Poderes y órganos autónomos de los estados y de sus municipios, apoyándose para tal efecto en entidades de fiscalización superior locales. Las constituciones así como las leyes estatales en materia de fiscalización deberán establecer que las entidades de fiscalización superior locales gocen de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como para el ejercicio de su presupuesto. Las Legislaturas de los estados deberán evaluar, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior local, para lo cual, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes, designarán un auditor externo para un periodo de 3 años no prorrogable, conforme al procedimiento que</p>

<p>inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p>	<p>a educación, salud, seguridad, obras públicas y combate a la pobreza en las entidades federativas. III. a VII.</p>	<p>ajustado a los criterios señalados por sus Presupuestos de Egresos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas. La fiscalización que lleven a cabo dichas entidades en todo momento obedecerá los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. El titular del órgano técnico de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los diputados integrantes de las legislaturas locales.</p>	<p>disponga la ley. En el ejercicio de la función de fiscalización serán principios rectores: la anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad. Las entidades de fiscalización superior locales, fiscalizarán en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes y órganos autónomos del Estado, los entes públicos estatales y los municipios, así como el desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en las leyes y disposiciones administrativas. Asimismo, contarán con facultades para determinar daños y perjuicios a las haciendas y patrimonios públicos estatales y municipales; de investigación de irregularidades en contra de las leyes aplicables y de fincamiento directo de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias resarcitorias procedentes, que en ningún caso requerirán previa autorización de la Legislatura correspondiente. También deberán hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, aquellas irregularidades relacionadas con recursos federales transferidos de las que tenga conocimiento durante su labor fiscalizadora. Los titulares de las entidades de fiscalización superior locales serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes en los términos que dispongan las constituciones y leyes correspondientes, debiendo establecer que se realice previa convocatoria pública, acreditando experiencia de cinco años previos en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades y debiendo establecer la</p>
--	--	---	---

			duración en el cargo, no menor a siete años, con la posibilidad de reelección, así como señalar los procedimientos para su remoción. III. a VII. ...
--	--	--	---

Artículo 116 FRACCIÓN II (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(36)	(39)
<p>Artículo 116. I... II... ...</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.</p>	<p>Artículo 116. I... II...</p> <p>Las legislaturas de los estados emitirán las leyes que regirán el Ministerio Público local, las cuales garantizarán la autonomía en el ejercicio de sus funciones y administración, nombramiento y remoción del procurador, en los términos que establece la presente Constitución.</p>	<p>Artículo 116. I. a) y b) ... II.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputadas y diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, basado en listas plurinominales que garanticen la igualdad de oportunidades y la paridad de género en los términos que señalen sus leyes;</p>

Cuadro que adiciona la Fracción II-Bis.

Artículo 116 FRACCIÓN II-Bis (Texto vigente)	INICIATIVAS
	(7)
Artículo 116. ...	<p>Artículo 116. II-Bis. Los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales, serán sujetos, además de las disposiciones del Título Cuarto de esta Constitución, al procedimiento de revocación de mandato de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma y en las leyes reglamentarias correspondientes.</p>

Cuadro Fracción III

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCIÓN III (Texto vigente)	(1)	(5)
<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Artículo 116...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I- II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>Las constituciones y leyes de los Estados, determinarán los requisitos que deban cumplir sus miembros, la integración, la organización y el funcionamiento de aquéllos y su sistema de responsabilidades.</p> <p>Párrafos 4to., 5to. y 6to. Derogados.</p>	<p>Artículo 116.</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>III.</p> <p>La función jurisdiccional de los estados se ejercerá a través de los tribunales que establezcan sus Constituciones y leyes, las cuales determinarán los requisitos que deban cumplir sus miembros, la integración, organización y funcionamiento de aquéllos y su sistema de responsabilidades.</p>

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION III (Texto vigente)	(37)	(39)
<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Para garantizar la independencia de los poderes judiciales se establecerá un fondo único que se integrará con aportaciones federales y locales. Los presupuestos de los Poderes judiciales federal y local se integrarán en un fondo único garantizando la independencia financiera de los mismos. A tal efecto dentro del presupuesto de egresos de la Federación se considerarán las asignaciones que cada año deberán suministrarse a dichos poderes. Los Estados y el Distrito Federal podrán hacer aportaciones adicionales a sus poderes judiciales. Las asignaciones de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo anterior a cada uno de los poderes judiciales se realizará con base en principios de distribución racional de conformidad con los criterios que establezca la ley que para el efecto se promulgue.</p> <p>La independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces deberá estar garantizada por la federación, a través de la creación de un Fondo de Justicia que estará integrado tanto por recursos federales como recursos locales las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los estados. Los poderes judiciales contarán con un Consejo de la Judicatura que estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán designados por el Tribunal Superior de Justicia, tres por el Poder Legislativo, de los cuales uno deberá ser elegido dentro de los abogados postulantes y uno nombrado por el Poder Ejecutivo integrado por tres representantes del Poder Judicial, quienes deberán cubrir los requisitos que las leyes locales establezcan.</p>	<p>Artículo. 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y bajo los principios de igualdad de oportunidades y la paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Los consejeros durarán en el cargo cinco años y uno de ellos será nombrado presidente por mayoría de votos, las leyes de la materia que se expidan establecerán la prohibición de el Presidente del Tribunal lo sea también del Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a VII. ...</p>	
--	--	--

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION III (Texto vigente)	(44)	(45)
<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan</p>	<p>Artículo 116. ... I. y II. ... III. ... La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. Con el propósito de profesionalizar la planeación, el gobierno y la administración de los poderes judiciales, las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados definirán las instituciones y mecanismos que permitan distinguir las funciones jurisdiccionales de las administrativas con el objetivo de afianzar la independencia jurisdiccional, ampliar el acceso a la justicia y mejorar la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia. ...</p>	<p>Artículo 116. I. y II. ... III.</p>

<p>por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Poder Judicial de los estados será autónomo en el manejo de su presupuesto y el Ejecutivo estatal no podrá modificarlo, correspondiendo a la legislatura la aprobación de éste. En el Presupuesto de Egresos se asignará al Poder Judicial una cantidad que no podrá ser inferior a la asignada en el ejercicio inmediato anterior. La entidad de fiscalización estatal deberá comprobar que las sumas no erogadas al término del ejercicio se enteren a la hacienda pública a través del órgano competente.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La Constitución de cada estado concederá al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes en materias relativas a su organización y al ejercicio de las funciones que a éste competen.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>
---	--	---

Cuadro Fracción IV

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCIÓN IV (Texto vigente)	(19)	(23)	(25)
<p>Artículo 116. (...) I. a III. ... IV. Las Constituciones y leyes</p>	<p>Artículo 116. [...] [I. a III. ...] IV. Las Constituciones y leyes</p>	<p>Artículo 116. (...) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia</p>	<p>Artículo 116. (...) IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral</p>

<p>de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p>	<p>de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a)...</p> <p>b) (Se deroga).</p> <p>c) (Se deroga).</p> <p>d) (Se deroga).</p> <p>e) (Se deroga).</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p>	<p>electoral garantizarán que (...)</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y constitucionalidad.</p> <p>(...).</p>	<p>garantizarán que (...)</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y constitucionalidad.</p>
--	---	---	---

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION IV (Texto vigente)	(3)	(11)	(15)
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...	Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	I. ...

<p>I. a III. IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a). a i). ...</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p>	<p>I. a III. IV. ... a) a i).</p> <p>j) La fecha para la jornada electoral ordinaria sea el primer domingo de julio del año de la elección.</p> <p>k) Las autoridades electorales locales puedan obtener la información y documentación necesaria para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas que reciban financiamiento público. Las autoridades e instituciones financieras estarán obligadas a brindar la información y documentación que les requieran las autoridades electorales locales para el adecuado cumplimiento de sus funciones de fiscalización. Las campañas electorales locales se sujetarán a los siguientes tiempos: hasta dos meses para gobernador y hasta un mes para diputados locales y ayuntamientos. Los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos se ajustarán a la legislación electoral local y a las normas internas registradas ante los Institutos</p>	<p>I. a III. ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y de participación ciudadana, garantizarán que: a) a i) ... j) Sus ciudadanos tengan los derechos de participación ciudadana de iniciativa popular, referéndum, referéndum constitucional y plebiscito, por lo que hace a su legislación interna, con la base mínima de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Constitución. V. a VII. ...</p>	<p>IV. a) al i) ...</p> <p>j) Las autoridades electorales locales acordarán con el Instituto Federal Electoral los mecanismos de coordinación para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia. V. ... VI. ... VII. ...</p>
---	--	---	---

	Electorales Locales. La legislación estatal regulará el tiempo máximo de duración de las precampañas, los topes de gastos y la forma de reportarlos a la autoridad electoral. V. a VI. ...		
--	---	--	--

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION IV (Texto vigente)	(16)	(27)	(39)
<p>Artículo 116. I. a III. IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a). a i). ... j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p>	<p>Artículo 116. I. a III. ... IV. a) a i) ... j) Las autoridades estatales y municipales se abstendrán de hacer publicidad y propaganda, por cualquier medio, en materia de gestión y obra pública, treinta días antes del día de la jornada electoral, tratándose de procesos electorales federales, salvo lo relativo a los programas de protección civil derivados de una eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población. Durante estos treinta días, corresponde únicamente a los órganos electorales la promoción de la participación ciudadana; V. a VI. ...</p>	<p>Artículo 116. [El poder ...] [...]: IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: a) a i) ... j) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la participación, en igualdad de oportunidades, de mujeres y hombres en la vida política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>	<p>[Artículo 116. I. ... a III. ...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) a la i) ... j. Los Partidos Políticos promuevan y garanticen, conforme a la ley, la igualdad de oportunidades, la equidad entre mujeres y hombres y la paridad de género, en materia de participación política, a través de las postulaciones que realicen tanto para las candidaturas de diputados, senadores, presidentes municipales, regidores y síndicos. V. a VII. ...</p>

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION IV (Texto vigente)	(41)	(42)
<p>Artículo 116. (...) I. a III. ... IV. a) a d). ...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; f) al n) ... V. a VII.</p>	<p>Artículo 116. I. a III. ... IV. ... a) al d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;</p> <p>f) al n) ... V. a VII.</p>	<p>Artículo 116. I. - III. ... IV. ... a) - d). ...</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;</p> <p>f) - n). ... V. - VII.</p>

Artículo 116	INICIATIVAS
FRACCION IV (Texto vigente)	(49)
<p>Artículo 116. I. a III. ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) a n)...</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 116. I. a III. ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) a n)...</p> <p>ñ) Se establezcan los procedimientos de plebiscito, referéndum y de participación ciudadana. V. a VII. ...</p>

Cuadro fracción VI

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION VI (Texto vigente)	(9)	(32)
<p>Artículo 116. I. a V. ... VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 116. I. a V. ... VI. Las Constituciones de los estados establecerán el derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en esta Constitución. Cada estado contará con un organismo especializado en materia de acceso a la información pública, que resolverá favoreciendo el principio de máxima publicidad en los términos que señale la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional y sin que se menoscabe lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución. Cada organismo estará integrado por no más de cinco comisionados, sujetos al Título Cuarto de esta Constitución, cuyos periodos de encargo, aspectos de remoción y requisitos de elegibilidad serán establecidos en la ley que señala el artículo 6o. Constitucional, nombrados por el gobernador del estado con aprobación del Congreso estatal. Las resoluciones de los organismos especializados de los estados serán definitivas para los Poderes Legislativo y Judicial estatales, las administraciones públicas centralizadas o paraestatales de los estados, los municipios, así como para las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los mismos. Dichas resoluciones serán públicas, sujetas a la clasificación que establezca la ley y podrán ser impugnadas por los demás particulares ante el Poder Judicial de la Federación. VII. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 116. I. a V. ... VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de México y sus disposiciones reglamentarias. VII. ...</p>

Cuadro Fracción VII.

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION VII (Texto vigente)	(4)	(28)	(30)
<p>Artículo 116.</p>	<p>Artículo 116. I a VI. ...</p>	<p>Artículo 116. I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su</p>

<p>I. a VI. ... VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>VII. La federación y los estados, en los términos de ley, deberán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la coordinación, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo urbano, económico y social lo haga necesario y así se solicite por el estado respectivo.</p> <p>Los estados deberán celebrar convenios con sus municipios, a efecto de que éstas asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, cuando los municipios así lo soliciten con arreglo a las leyes respectivas y así se solicite por el estado respectivo.</p>	<p>VII.</p> <p>Los estados tendrán el derecho de asociarse y coordinarse libremente entre ellos para la mejor promoción de sus intereses y el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial I. a VI. ... VII. Los estados se coordinarán con la federación, el Distrito Federal y los municipios para garantizar el acceso, permanencia y egreso de la educación intercultural bilingüe, la cual será regulada en la ley reglamentaria respectiva. VIII. La federación y los estados...</p>
--	--	---	---

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION VII (Texto vigente)	(40)	(9)
<p>Artículo 116. I. a VI. ... VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar</p>	<p>Artículo 116. ... I. a VI. ... VII. La federación y los estados, en los términos de ley, deberán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la coordinación, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo urbano, económico y social lo haga. Los estados deberán celebrar convenios con sus municipios a efecto de que éstos asuman</p>	<p>VII. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. VIII. La Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el</p>

esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.	la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando los municipios así lo soliciten con arreglo a las leyes respectivas.	desarrollo económico y social lo haga necesario. Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.
---	--	--

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION VII (Texto vigente)	(47)	(48)
Artículo 116. I. a VI. ... VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los Estados ...	Artículo 116. ... I. a VI. ... VII. La federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de estos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. ... Asimismo, los estados estarán facultados para celebrar convenios de carácter administrativo con otros estados en la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos.	Artículo 116: VII. La federación y los estados, en los términos de ley, deberán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. [...]. La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios definirán a través de los convenios respectivos las modalidades de política pública mediante las cuales trabajarán conjuntamente para atender lo relacionado con asentamientos humanos, medio ambiente y vivienda, conforme a los requerimientos del desarrollo económico, social y urbano.

Cuadro Fracción VIII (Nueva)

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION VIII (Texto vigente)	(1)	(2)	(6)
Artículo 116. ...	Artículo 116...	Al artículo 116 se le agrega	Artículo 116. ...

<p>... I. a VII. ...</p>	<p>VIII. Las entidades federativas podrán imponer, de manera privativa o concurrente con la Federación, las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto y el de sus respectivos municipios. Ambos órdenes de gobierno participarán de las contribuciones federales, en los términos que determine la ley federal, tomando en cuenta los principios de equidad y justicia distributiva, atendiendo a criterios de población, desarrollo económico, marginación social y esfuerzo recaudatorio. Las aportaciones federales destinadas a los Municipios, serán distribuidas de acuerdo con lo que dispongan las legislaturas de los Estados, considerando prioritariamente las necesidades sociales que enfrenten. La aplicación de las mismas se sujetará al control de los órganos de fiscalización dependientes de las propias legislaturas. En las materias donde haya concurrencia, las contribuciones se establecerán de manera que el orden municipal ejerza todas aquellas para las que tenga capacidad y sólo cuando éste no la tenga, intervendrá el orden estatal.</p>	<p>un párrafo: I. a VII. VIII. El congreso de cada estado de la federación fijará principios y mecanismos para el ejercicio del derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos fundamentales, mediante las figuras de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación del mandato en los términos que los mismos establezcan.</p>	<p>I a VII. ... VIII. Los Congresos de los estados, al aprobar el Presupuesto de Egresos deberán señalar las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos locales atendiendo lo previstos en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso. Las remuneraciones que perciban el gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia estatal y los diputados locales, no serán mayores a las que perciban los diputados federales.</p>
------------------------------	---	--	---

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION VIII (Texto vigente)	(8)	(17)	(18)
Artículo 116. I. a VII. ...	Artículo 116. ... I. a VII. ... VIII. Los recursos públicos federales que	Artículo 116. ... I. a VII. ... VIII. Las remuneraciones	Artículo 116. ... I. a VII. ... VIII. El congreso de cada

	<p>reciban y ejerzan los estados serán fiscalizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Las aportaciones federales, por ser recursos de la Federación que en su manejo y aplicación se rigen por disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, corresponde a este último emitir las normas para sus registros mediante una contabilidad gubernamental que se llevará con una base acumulativa que permita sus registros de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos. Asimismo, los estados deberán proporcionar toda la información a la entidad de fiscalización superior de la federación para que ésta pueda llevar a cabo la fiscalización de conformidad con los convenios que tenga celebrados con las entidades de fiscalización de los estados, sin menoscabo de que la Auditoría Superior de la Federación las pueda realizar de manera directa.</p>	<p>de los servidores públicos de los estados se establecerán anualmente en el Presupuesto de Egresos que aprueben las legislaturas locales y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p>	<p>entidad federativa fijará los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos fundamentales, mediante las figuras de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación del encargo, en los términos que los mismos establezcan.</p>
--	---	---	---

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION VIII (Texto vigente)	(20)	(26)	(28)
Artículo 116. I. a VII. ...	Artículo 116... I a VII. ... VIII. Los estados administrarán libremente su hacienda la cual se conformará por el Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas, por las contribuciones así como otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso: a) Se podrán coordinar en materia fiscal con la federación para establecer la participación que les corresponda a sus haciendas públicas respecto	Artículo 116. ... I. a VII. ... VIII. Los servidores públicos estatales se abstendrán de usar o prestar su imagen, nombre o voz en la publicidad, propaganda y, en general, en toda la información relacionada con las actividades de	Artículo 116. ... I. a VI. ... VII. VIII. Las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que dispongan su Constitución y sus leyes, crearán

	<p>de los ingresos federales, fijando reglas de colaboración administrativa así como la constitución de organismos que establezcan las bases de su organización y funcionamiento.</p> <p>b) Por las transferencias que realice la federación en materia de gasto público entre otros, educación, salud, seguridad e infraestructura.</p>	<p>comunicación social de dependencias y entidades ya sea publicada o transmitida en los medios impresos y electrónicos.</p>	<p>entidades con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto será la fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal.</p>
--	--	--	--

Artículo 116	INICIATIVAS		
FRACCION VIII (Texto vigente)	(29)	(30)	(31)
<p>Artículo 116. I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, de conformidad con las bases generales que expida el Congreso de la Unión, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, así como para instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial I. a VI. ...</p> <p>VII. Los estados se coordinarán con la federación, el Distrito Federal y los municipios para garantizar el acceso, permanencia y egreso de la educación intercultural bilingüe, la cual será regulada en la ley reglamentaria respectiva.</p> <p>VIII. La federación y los estados...</p>	<p>Artículo 116. I. a VII. ...</p> <p>VIII. Sobre los recursos públicos federales que les sean transferidos y deberán llevar a cabo el control y registro conforme a los criterios que establezcan la entidad superior de la federación y la ley reglamentaria.</p>

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION VIII (Texto vigente)	(38)	(9)
Artículo 116. I. a VII. ...	Artículo 116. ... Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a VII. ... VIII. Los estados deberán expedir leyes de seguridad pública para regular la prestación de esta función pública a nivel estatal y municipal en las que establecerán los lineamientos generales. Los estados al expedir leyes de seguridad pública observarán los lineamientos establecidos en el artículo 73, fracción XXIII, y de las leyes que deriven de dicha fracción, respecto de la selección, el ingreso, la formación, la promoción, la evaluación, la permanencia, el reconocimiento y la certificación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, así como de las otras materias a que se refiere dicha fracción.	Artículo 116. ... VIII. La Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuadro Fracción IX

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION VIII (Texto vigente)	(1)	
Artículo 116. I. a VII. ...	Artículo 116... IX. Las entidades federativas administrarán libremente su hacienda bajo los principios de legalidad, eficiencia, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas, la cual se formará de los ingresos provenientes de sus contribuciones; de las participaciones y aportaciones del Gobierno federal, y de los demás que las leyes establezcan, y	

Cuadro fracción X.

Artículo 116	INICIATIVAS	
FRACCION X (Texto vigente)	(1)	(22)
Artículo 116. ...	Artículo 116...	Artículo 116...

<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a VII. ...</p>	<p>...</p> <p>X. Habrá un sistema coordinador de la hacienda pública nacional, integrado por representantes de la Federación y las Entidades Federativas, conforme a una ley federal que precisará los mecanismos de compensación de los egresos de ambos ámbitos de gobierno. Esta instancia dará coherencia a la potestad tributaria y orden al ejercicio del gasto público.</p>	<p>Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. a IX. ...</p> <p>X. Las constituciones y las leyes de los estados establecerán las reglas y procedimientos relativos al referéndum, plebiscito y la iniciativa popular.</p>
---	---	---

DATOS RELEVANTES.

Nota: Cabe señalar que algunas de las iniciativas que se comparan fueron presentadas antes de la última reforma constitucional (DOF nov-2007) y por contener propuestas no incluidas en la misma, se toman en cuenta para su estudio.

Los siguientes datos se derivan de la comparación de las iniciativas que pretenden reformar, adicionar o derogar algunas de las disposiciones que regulan el poder público de los Estados a través de las siete fracciones que conforman el artículo 116 constitucional y cuyo contenido son los siguientes rubros:

FRACCION	CONTENIDO DE LA FRACCION
I	Poder Ejecutivo- (Gobernadores de los Estados)
II	Poder Legislativo- (Conformación y forma de elección)
III	Poder Judicial
IV	Materia electoral
V	Tribunales Contencioso-Administrativo
VI	Materia laboral
VII	Celebración de convenios entre Federación y Estados y entre Estados y Municipios

El artículo 116 en sus dos primeros párrafos señala que el poder público de los Estados para su ejercicio se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al respecto la iniciativa **(14)** propone que también los **órganos autónomos** reconocidos por las Constituciones locales **integren el poder público**.

Por su parte la iniciativa **(1)** adiciona un nuevo párrafo segundo con el que propone la **creación de un órgano jurisdiccional** que **vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales** de cada entidad federativa.

En su caso la iniciativa **(28)** pretende establecer expresamente la **forma de gobierno** que para su régimen interior deberán adoptar las Entidades Federativas, el cual será: **republicano, democrático, representativo, participativo y popular, reiterando** que la **base de su división territorial y organización política y administrativa** será el **Municipio libre**.

La iniciativa **(12)** suprime el párrafo segundo del artículo 116, que sirve de introducción al contenido de las fracciones.

La iniciativa **(46)** propone que los Estados se apoyen en la toma de decisiones en materia de política económica y social en el **Consejo Económico Social**, el cual se crea con ese objeto a través de reformas que se proponen a los artículos 25 y 26 Constitucionales.

Fracción I. (Poder Ejecutivo).

La **iniciativa (12)** propone que los requisitos para ser gobernador sean los mismos que para ser Presidente de la República (Art. 82 constitucional) , por lo que deroga

el segundo párrafo del inciso b) de ésta fracción, de ser aprobada la propuesta los requisitos que deberá cubrir quien pretenda ser gobernador serán:

Requisitos para ser Gobernador Artículo 116, fr. I, inciso b), segundo párrafo (Vigente)	Requisitos para ser Gobernador de acuerdo a la propuesta de la iniciativa (12) (Artículo 82 constitucional)
Ser ciudadano mexicano por nacimiento	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
---	II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
Ser nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.	III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
	IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
	V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
	VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
	VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

La iniciativa **(43)**, también incide en los requisitos para ser gobernador constitucional de un estado y agrega un requisito:

- Tener **30 años cumplidos** al día de la elección, **o menos**, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

Por su parte la iniciativa **(13)** propone que la **toma de protesta** de los gobernadores se haga **a través de medios electrónicos** cuando sea en sede alterna a los Congresos. Se prevé que las leyes secundarias locales establezcan los casos graves en que la comparecencia tenga que hacerse por este medio.

Fracción II. (Poder Legislativo).

Recordando que la fracción II contiene disposiciones relacionadas con la integración, forma de elección y reelección de las Legislaturas locales, se encuentran propuestas en el siguiente sentido:

La iniciativa **(5)** propone que todos los **aspectos fundamentales** de la organización y funcionamiento de las legislaturas locales **se determinen en la Constitución de cada Estado**.

Las iniciativas **(21)** y **(24)** abordan la materia de la **reelección de legisladores locales para el periodo inmediato**, sólo que en diversos sentidos, la primera derogando el párrafo que prohíbe la reelección para el periodo inmediato, contraria a la iniciativa **(24)** que propone expresamente dicha reelección.

Las iniciativas **(34)** y **(35)** coinciden y **proponen la creación de órganos de fiscalización locales**, estableciendo su naturaleza, los principios bajo los cuales se regirá la función de fiscalización, la forma de elección del titular y en el caso de la iniciativa **(35)** también los requisitos a cubrir y la duración del cargo con posibilidad de reelección.

A pesar de que la fracción II únicamente regula disposiciones relativas a la conformación y forma de elección de las legislaturas locales, las iniciativas **(10)** y **(36)** proponen que se les **otorguen facultades para legislar** en las siguientes materias:

- **(10)** Sobre la creación y administración de loterías públicas de carácter local.
- **(36)** Para emitir leyes que rijan al Ministerio Público local.

Por último, la iniciativa **(39)** se adecua con el fin de **garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la integración de las legislaturas**.

Fracción II-Bis

La iniciativa **(7)** propone adicionar la fracción II-Bis para **establecer** como un mecanismo más en materia de responsabilidad de los servidores públicos, **la revocación de mandato aplicable a gobernadores de los estados y diputados de las legislaturas locales**.

Fracción III. (Poder Judicial)

Con relación a las disposiciones que regulan la función jurisdiccional las iniciativas **(1)** y **(5)** proponen que las Constituciones y leyes locales sean las que determinen la integración, organización y funcionamiento de los tribunales, los requisitos que deban cumplir los miembros que los integren y su sistema de responsabilidades.

La iniciativa **(37)** propone la **creación del Fondo de Justicia**, el cual será un fondo único, se integrará con aportaciones federales y locales, con el objeto de garantizar la independencia financiera de los poderes judiciales Federal y locales.

Se establecen los principios bajo los cuales se asignarán los recursos. También se propone que los poderes judiciales cuenten con un Consejo de la Judicatura, señalando cómo será conformado y la duración en el cargo.

Por último la iniciativa **(39)** prevé que los **nombramientos** de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales **sean hechos bajo los principios de igualdad de oportunidades y la paridad de género**.

Las iniciativas **(44)** y **(45)** pretenden reformas en materia del Poder Judicial de los Estados, y al respecto proponen:

La iniciativa **(44)** pretende profesionalizar la planeación de los poderes judiciales estatales para lo cual se definirán en Constituciones y Leyes Orgánicas, las instituciones y mecanismos que permitan distinguir las funciones jurisdiccionales de las administrativas, buscando con ello:

- independencia jurisdiccional,
- ampliar el acceso a la justicia
- mejorar la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia.

En materia presupuestal se propone dar a los Poderes Judiciales estatales **autonomía presupuestal**. Al respecto se señala que la cantidad asignada, no será inferior a la designada en el ejercicio inmediato anterior. Y faculta a la Entidad de fiscalización Superior para que las sumas no erogadas al término del ejercicio se enteren a la Hacienda Pública.

Por su parte la iniciativa **(45)** otorga el derecho de iniciativa a los Poderes Judiciales locales en materia de organización y el ejercicio de sus funciones.

Fracción IV¹¹

La fracción IV regula disposiciones en materia electoral aplicables a las entidades federativas. Las siguientes iniciativas fueron presentadas antes de la reforma publicada en noviembre de 2007.

Las iniciativas **(19)**, **(23)** y **(25)** proponen **derogar** los incisos b) y c), el primero establece **principios que rigen el ejercicio de la autoridad electoral** a cargo de autoridades electorales. El segundo establece la **garantía de autonomía** en su funcionamiento e independencia en sus funciones, **para las autoridades que organizan las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias** en la materia.

Estas mismas iniciativas afectan al inciso d) que dispone establecer un **sistema de medios de impugnación**, sólo que la iniciativa **(19)** propone **derogarla** y, las iniciativas **(23)** y **(25)** proponen que los **actos y resoluciones electorales** además de sujetarse al principio de legalidad también **se sujeten al principio de constitucionalidad**.

¹¹ Cabe hacer mención que esta fracción fue reformada el pasado septiembre de 2007 y la publicación de dicha reforma se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Sin embargo, por no haberse tomado en cuenta las propuestas o por no estar dirigidas en el sentido de la reforma, en este trabajo se incluyen iniciativas que fueron presentadas en fechas anteriores a la reforma, con excepción de las iniciativas (41) y (42) que se presentaron posterior a ellas.

Cabe señalar que se omiten comentarios sobre las iniciativas **(3)** y **(15)**, toda vez que contienen propuestas que ya se contemplan en las disposiciones emitidas con las nuevas reformas.

Las iniciativas **(11)** y **(49)** proponen establecer el derecho de participación ciudadana la (11) a través de las figuras de iniciativa popular, referéndum, referéndum constitucional y plebiscito, la (49) señala únicamente al referéndum y al plebiscito.

La iniciativa **(16) prohíbe hacer publicidad y propaganda** por cualquier medio, en materia de gestión y obra pública **30 días antes de la jornada electoral tratándose de elecciones federales.**

Las iniciativas **(27)** y **(39)** proponen que se **garantice la equidad de género** en cargos de elección popular a través de los partidos políticos.

Por su parte las iniciativas presentadas posteriores a la reforma de noviembre de 2007, proponen lo siguiente:

Las iniciativas **(41)**, **(42)** pretenden **suprimir** a los partidos políticos el **derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos** a cargos de elección popular.

Fracción VI.

La fracción sexta contiene disposiciones en materia laboral. Al respecto de las dos iniciativas que han sido presentadas con el objeto de modificar esta fracción, sólo una de ellas atiende al contenido actual, la otra propone una nueva fracción sexta, recorriendo el contenido vigente a la fracción VII.

La iniciativa **(32)** en su modificación no afecta el fondo del contenido vigente y la materia objeto de la fracción, ya que su propuesta tiene como fin **modificar el nombre oficial del país** de, **Estados Unidos Mexicanos a México**, y no hacer modificaciones en materia laboral.

Por su parte la iniciativa **(9)** propone como nuevo contenido de la fracción VI el **derecho de acceso a la información pública**, estableciendo disposiciones relativas al organismo que resolverá en la materia, su integración, y los sujetos que deberán acatar las resoluciones del mismo.

Fracción VII

Esta fracción contiene disposiciones respecto a la celebración de convenios entre Federación y estados y entre estados y municipios.

Actualmente el párrafo primero de la fracción VII, da la **opción** a la federación y los Estados de convenir la ejecución y operación de obras, las iniciativas **(4)** y **(40)**,

establecen la **obligación** de convenir no solamente la ejecución y operación de obras, sino también **la coordinación**, condicionando la iniciativa (4) si **así se solicita por el estado respectivo**.

También la fracción VII en vigor, en su párrafo segundo ofrece a los estados la opción de celebrar convenios con sus municipios, para que estos asuman la prestación de servicios públicos o funciones cuando sea necesario, las iniciativas **(4) y (40)** proponen que la celebración de convenios sea una **obligación**, al señalar que los estados **deberán celebrar convenios** con sus municipios, **cuando los municipios así lo soliciten**, y agrega la iniciativa (4) **cuando así lo solicite el estado**.

En el mismo tenor de la celebración de convenios administrativos se encuentran las iniciativas **(47) y (48)** estableciendo cada una lo siguiente:

- **(47)** La celebración de convenios administrativos con otros Estados para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos.
- **(48)** Pretende consolidar la concurrencia y coordinación entre los 3 órdenes de gobierno a través de la facultad de celebración de convenios, las modalidades de política pública para trabajar conjuntamente en lo relacionado con las materias de asentamientos humanos, medio ambiente y vivienda conforme a los requerimientos del desarrollo económico, social y urbano.

La iniciativa **(28)** faculta a los **estados** para que se **asocien y coordinen** con el fin de promover sus intereses y el ejercicio de sus funciones.

En la iniciativa **(30)** se propone recorrer el actual contenido de la fracción VII a una nueva fracción VIII, y a través de la fracción VII otorgar a los estados la facultad de coordinarse con la Federación y los municipios con el objeto de **garantizar la educación intercultural bilingüe**.

La iniciativa **(9)** otorga un nuevo contenido a la fracción VII en materia laboral y establece que las **relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores**, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con el artículo 123 Constitucional.

Fracción VIII.

Cabe señalar que respecto de la adición de la fracción VIII se presentan dos casos, el que se crea porque contiene las disposiciones de la actual fracción VII como consecuencia de una nueva fracción –iniciativas **(9) y (30)**- y las que proponen adicionar la fracción VIII con diversos contenidos:

No. de Iniciativa	PROPUESTA
(1)	Propone facultar a los Estados para que imponga contribuciones de forma privativa o

	concurrente con la Federación cubrir su presupuesto y el de sus municipios. Deja expresa que ambos órdenes participarán de las contribuciones federales y los principios que tomarán en cuenta para ello. También se sientan las bases para la distribución, aplicación y ejercicio de las contribuciones por parte de los municipios. Síntesis: Participación de Federación y Estados de contribuciones federales.
(2) (18)	Faculta a los Congresos estatales a activar el mecanismo de participación ciudadana, a través de la regulación de las figuras de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato. Síntesis: Participación ciudadana.
(6) (17)	Se reitera que las remuneraciones de los servidores públicos de los tres poderes y organismos autónomos locales deberán señalarse en el Presupuesto de Egresos de cada Entidad haciendo énfasis en éstas no serán mayores a las que perciban los diputados federales. Síntesis: Remuneración de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
(8)	Se establece expresamente que los recursos federales que reciban los Estados serán fiscalizados por la Entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los convenios que ésta tenga celebrados con las entidades de fiscalización de los Estados. Síntesis: Fiscalización de recursos federales.
(20)	Libertad para administrar la Hacienda Pública Estatal
(26)	Prohíbe a los servidores públicos estatales usar o prestar su imagen, nombre o voz para actividades de comunicación social ya sea impreso o transmitida por medios electrónicos.
(28)	Creación de órganos estatales de fiscalización de la Cuenta Pública.
(29)	Faculta a los poderes de los Estados para emitir reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.
(30) (9)	Toda vez que se propone que la actual fracción VII contenga nuevas disposiciones, se recorre su contenido para formar la fracción VIII.
(31)	Prevé que los estados lleven a cabo el control y registro sobre recursos públicos federales que les sean transferidos, conforme a los criterios que establezcan la Entidad Superior de la Federación y la ley reglamentaria.
(38)	Se faculta a los estados para que expidan leyes de carácter local en materia de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIII

Adición de la Fracción IX.

Propone los **principios para** que las entidades **administren libremente su hacienda** la que se conformará con los ingresos provenientes de contribuciones locales, aportaciones y contribuciones federales y las demás que establezcan las leyes.

Fracción X.

La iniciativa (1) propone la fracción X con el objeto de establecer un **sistema coordinador de la hacienda pública nacional**, que dará coherencia a la potestad tributaria y orden al ejercicio del gasto público, y estará integrada por representantes de la Federación y el orden público.

La iniciativa (22) propone una adición que no concuerda con el número de fracciones que actualmente tiene el artículo 116, que son VII, y ésta iniciativa

propone adicionar la fracción X. Pretende que las constituciones y leyes locales, establezcan reglas y procedimientos relativos a **referéndum, plebiscito y la iniciativa popular**.

REFORMAS DEL ESTADO.

Reforma del Estado (2000-2006).

Dentro del contexto de la Reforma del Estado¹² se exponen los temas relacionados con el presente trabajo, entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

Mesa IV.

Federalismo, descentralización y autonomías

- Equilibrio constitucional entre la federación, estados y municipios
- Flexibilización y regionalización del sistema federativo

Federalismo fiscal.

- Nuevo esquema de coordinación fiscal
- Distribución de competencias en materia de ingresos, egresos y endeudamiento
- Devolución de facultades fiscales a las entidades federativas
- Derechos municipales sobre explotación de recursos naturales
- Reforma administrativa y eficacia del gasto en los tres órdenes de gobierno.

Municipio.

- Régimen constitucional del municipio como expresión original de la soberanía popular
- Derechos de los municipios sobre su territorio y los recursos naturales.
- Modernización y democratización de la gestión municipal
- División de poderes y de funciones en el ámbito municipal
- Coordinación intermunicipal, entidades intermedias y conurbaciones.

Autonomías étnicas y diversidad cultural.

- Reformas constitucionales y legales sobre pueblos indios
- Armonización de órdenes jurídicos, políticos y culturales
- Participación política de etnias y culturas
- Consecuencias legales del carácter pluriétnico y multicultural de la nación.

Descentralización.

- Desconcentración económica, administrativa, social y cultural.

Debido a su importancia sobre algunos temas se presentan a continuación con más detalle algunos de los puntos tratados en el análisis y propuesta de los mismos:

Las iniciativas de reforma a los artículos 115 y 116 Constitucionales presentadas en la LVIII Legislatura que se comparan en este trabajo, coinciden y

¹² Muñoz Ledo, Porfirio, Coordinador, *comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas*, Dirección General de Publicaciones y Fomento editorial, UNAM, México, 2000. págs. 211-233. y versión electrónica del mismo.

en algunos de los casos retoman algunas de las propuestas hechas a la Comisión para la Reforma del Estado en materia de Federalismo, Descentralización y Autonomías.

A continuación se presentan algunos temas específicos que han sido tratados en ésta Comisión, mismos que al ser comparados con las iniciativas presentadas, puede observarse si no una semejanza completa, sí, una misma perspectiva general que avance en materia de federalismo y la relación entre los niveles de gobierno:

- **Redistribución de facultades a los gobiernos locales.**

Con el objeto de:

“Construir un federalismo auténtico que reivindique el carácter libre y soberano de los estados de la federación como entidades creadoras del Pacto Federal. Un federalismo que reasigne facultades mediante los criterios de necesidades y capacidades locales: 1) reduciendo las facultades del Gobierno Federal para que los estados **recuperen potestades**, incluso las **de índole tributaria**, y 2) redefiniendo ámbitos y términos de concurrencia para que el Gobierno Federal conserve la función de establecer bases regulatorias y criterios generales.

Esta propuesta se concretaría mediante una revisión del régimen constitucional de distribución de competencias entre la Federación y los estados de la unión que deje incólume el principio por el cual quedan reservadas a los Estados aquellas facultades que no hayan sido conferidas de manera expresa a los poderes federales”.

- **Carácter compensatorio del sistema federal**

En este sentido se señaló que: “ante un escenario de enormes disparidades regionales”, el Estado Federal debe poner énfasis en “el papel que los poderes federales desempeñan para redistribuir responsabilidades y recursos, así como en generar consensos necesarios para ampliar las facultades de los estados y municipios en el diseño de la instrumentación de los programas operativos” y para ello se propuso:

“Reformar al artículo 26 constitucional para pasar de un Plan Nacional de Desarrollo a un conjunto de planes con propósitos diferenciados, entre los que deben destacar los del federalismo asimétrico para dar un trato equitativo a problemas de diferente matiz. En virtud de tales planes, el Ejecutivo Federal propondrá al Congreso de la Unión otorgar un tratamiento de equidad a los estados con quienes se construirá un red de acuerdos bilaterales, cada uno diseñado para cada entidad federativa específica y, eventualmente, para otros niveles de gobierno.”

- **Estructura hacendaria de la Federación.**

Respecto a éste tema en los trabajos realizados por la Comisión se ha acordado, “impulsar un auténtico **federalismo hacendario** conforme a tres líneas de acción:

- 1.- Impulsar una arquitectura coherente de gobierno. Establecer una auténtica **coordinación hacendaria** y ampliar el grado de **participación a los gobiernos locales** mediante una convención nacional fiscal convocada por el ejecutivo Federal.
- 2.- Restituir potestades tributarias. Los recursos adicionales para los gobiernos locales deberán provenir del esfuerzo propio; la transferencia de recursos federales deberá reducirse a los de carácter compensatorio, y la restitución de potestades deberá ser complementada por fórmulas de equilibrio fiscal.
- 3.- Fortalecer la rendición de cuentas. Reducir la dependencia que tienen los gobiernos locales de los recursos federales; clarificar las funciones de cada orden de gobierno y hacer pública y transparente la información sobre las finanzas federales, estatales y municipales”.

- **Régimen de competencias y función judicial.**

Aunque en materia del Poder Judicial las vertientes son para la recuperación del federalismo como un esquema de distritos de jurisdicción y se propone:

- “ Consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.
- Fortalecer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo como instrumentos de preservación del orden constitucional.
- Vigorizar la justicia local, dotando a los poderes judiciales de los estados de atribuciones para interpretar la legalidad y eventualmente la constitucionalidad a nivel local.
- Perfeccionar los mecanismos de atracción (*certiorari*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Recuperar paulatinamente competencias garantizando la protección de las atribuciones, derechos y obligaciones de cada nivel de gobierno.”

Es de observarse en las iniciativas ya propuestas que se pretende dar una autonomía presupuestaria al Poder Judicial, así como es inquietante que a nivel estatal se implemente la carrera judicial, entre otras cosas.

- **Autonomía de los pueblos indios.**

En materia indígena unas de las principales inquietudes que han sido tomadas ya en cuenta en las iniciativas, son las siguientes:

“Definición de los sujetos de la autonomía (comunidades, municipios con mayoría indígena, pueblos indios); remunicipalización¹³; alcance de las autonomías; vigencia y límites de los límites de los sistemas legislativos indígenas; representación de los pueblos en los Congresos federal y estatales, así como en cabildos municipales;...”.

- **Participación ciudadana.**

Con relación a la participación ciudadana, se ha buscado: “incorporar en las constituciones federal y locales los siguientes derechos a la participación ciudadana:

“El derecho a participar con los órganos de gobierno en la preparación, planeación, aprobación, ejecución y observancia de las decisiones y actos de autoridad en todas aquellas cuestiones sobre las que tienen atribuidas facultades legales.

El derecho a participar mediante plebiscito, referendo, consulta ciudadana, audiencia pública, revocación del mandato, iniciativa popular, colaboración ciudadana e instancias de quejas y denuncias.

El derecho a la transparencia de la función pública; a exigir a la autoridad que se mantenga dentro del marco del Estado e Derecho y exigirle cuentas de la gestión y uso de los recursos públicos. Tales derechos se garantizarían y regularían a través de una Ley federal de participación ciudadana.”

- **Competencias de los Municipios.**

Dentro de este tema se considera necesario:

“Es preciso establecer en la Constitución las atribuciones originarias de los ayuntamientos en materia de políticas de representación de los intereses de la sociedad municipal, de funciones y servicios propios, de su **capacidad fiscal**, así como de su capacidad para celebrar convenios intergubernamentales con los estados y la Federación en todas las funciones públicas.

Emprender las necesarias reformas constitucionales para establecer parámetros claros de la **autonomía municipal**; definir al ayuntamiento como el órgano de gobierno que representa los intereses de la comunidad municipal; reconocer la heterogeneidad municipal; fomentar la participación de los ayuntamientos en la **orientación de las políticas nacionales y estatales**, y garantizar el derecho de los municipios sobre sus recursos naturales.”

¹³ Se entiende por remunicipalización: la creación de nuevos municipios, para lo cual se deberá estar a los principios de objetividad, imparcialidad, responsabilidad y atender únicamente a los dictados de la razón y del interés de los integrantes de las comunidades que vayan a formar parte de los nuevos municipios. Para llevar a cabo la remunicipalización será necesario realizar los estudios técnicos y jurídicos sobre límites territoriales, población, tenencia de la tierra, potencial de desarrollo, integración comunitaria, usos, costumbres y valores culturales de las comunidades, entre otros elementos, que determinen la viabilidad de los nuevos municipios. *Ley de Remunicipalización*, (Estado de Chiapas), Periódico Oficial No. 034, viernes 12 de junio de 1998. Publicación Estatal, publicación No. 079-A-98. Tomada de la página en Internet: <http://www.ciepac.org/Leyes/Remunicipalización.htm>

- **Redefinición del poder municipal.**

En este rubro se pretende:

“Integrar al ayuntamiento bajo la figura de un órgano colegiado y facultar a la legislatura local para definir su integración (miembros, mecanismos y periodos).

Remover del texto constitucional la **prohibición de la reelección inmediata** de los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos.

Legislar en materia de autoridades auxiliares a fin de establecer responsabilidades democráticas, entre ellas la rendición de cuentas.

Regular la participación del municipio en materia de desarrollo sustentable. Las legislaturas locales determinarán el alcance de esta participación.

Establecer la obligación de **elaborar planes** de largo plazo, sobre todo en materia de **desarrollo regional**.

Reconocer la **autonomía indígena** y los **derechos de los pueblos indios** en el ámbito municipal.

Desarrollar programas de formación para integrantes del ayuntamiento y procurar que las leyes locales posibiliten que los municipios establezcan su servicio civil de carrera.”

- **Nuevos municipios.**

Con este tema se observa nuevamente que la remunicipalización es una de las grandes inquietudes de la Reforma del Estado, por lo que se propone al respecto:

“Establecer en la Constitución federal criterios generales para que sean las legislaturas locales quienes se creen nuevos municipios; dichos criterios se desprenderán de estudios profesionales que determinen las posibilidades reales de desarrollo y no condenen a los nuevos municipios a una dependencia excesiva ni a la marginación.”

- **Reforma de los sistemas electorales municipales.**

La materia electoral no es la excepción de la Reforma del Estado, así que en ésta área las propuestas son las siguientes:

- “ Impulsar la **reelección inmediata de los presidentes municipales** y miembros de los ayuntamientos.
- Ampliar el periodo constitucional de los ayuntamientos.
- Revisar los sistemas electorales municipales para que la integración política del ayuntamiento refleje la pluralidad de la sociedad y propicie una mayor participación ciudadana a través de candidaturas independientes.
- Modernizar las modalidades electorales para que cada legislatura local organice elecciones ya no por planilla sino por cargo de elección popular se elija a los regidores por distritos uninominales y se revisen las modalidades vigentes para elegir presidente municipal y síndicos.”

Reforma del Estado (2006-2012).

Dentro del contexto de la reforma del Estado y como resultado de las propuestas presentadas ante la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), previa sistematización y análisis de las mismas, el 29 de abril de 2008, fue presentada la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Federalismo, suscrita por Legisladores de diversos Grupos Parlamentarios.¹⁴

Dicha iniciativa tiene como propósito construir un modelo de federalismo asimétrico, considerando los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperativismo, basado esencialmente en la descentralización del ejercicio del poder político entre la federación, las entidades federativas y municipios.

Cabe señalar que la iniciativa presentada por la CENCA en materia de federalismo propone la reforma de los artículos 36, 40, 41, de la denominación del Título Quinto, y de los artículos 115 y 117, Constitucionales con el objeto de fortalecer al federalismo.

A través de las reformas a los artículos 36, 40 y 41 se pretende incorporar los principios de subsidiariedad¹⁵ y federalismo cooperativo como principios rectores de los diferentes órdenes de gobierno. En este sentido la iniciativa **(39)** propone la creación de un Fondo Común Metropolitano bajo principios de proporcionalidad, corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad donde participen los tres ámbitos de gobierno.

Datos Relevantes:

Los temas específicos que se pretenden incorporar a través de las reformas constitucionales que afectan para el caso de este trabajo al artículo 115, tal y como los señala la exposición de motivos de la propia iniciativa son:

- Diversidad municipal y autonomía del municipio.
- Asociación de municipios.
- Asociación de municipios.

¹⁴ Dicha iniciativa aparece en la Gaceta Parlamentaria de ese mismo día, cabe señalar que en la misma no se contempla al artículo 116, aunque en otros documentos preliminares sí lo contemplan, finalmente en la propuesta formal que se hace no queda incluido, por lo que en este apartado no se hace mención del mismo.

¹⁵ “Cuando se habla de subsidiariedad se pretende una redistribución de funciones y responsabilidades entre los tres ámbitos de gobiernos en lo vertical, de forma que los Municipios, Estados y Federación realicen las tareas de gobierno en las cuales sean más eficientes; mientras que el Federalismo Cooperativo se refiere a una interrelación horizontal entre municipios, congresos locales, así como entre gobiernos de los estados y agencias federales respectivas.” Tomado del documento denominado: Propuestas analizadas por los integrantes del Grupo de Federalismo de la Subcomisión Redactora y que tuvieron avances significativos, que se encuentran en proceso legislativo en las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que la CENCA hace la Excitativa para que se impulse su dictaminación y aprobación por ser prioritario para el desarrollo del Federalismo.

- Desarrollo metropolitano.
- Participación de los Ayuntamientos en el proceso de reformas a las Constituciones locales.
- Democracia participativa en los municipios.
- Servicio municipal de carrera.
- Facultad de los municipios para celebrar convenios internacionales.

A continuación se hacen breves comentarios sobre cada uno de los grandes rubros:

- **Diversidad municipal y autonomía del municipio.**

Tiene por objeto reconocer la autonomía política, financiera y administrativa del municipio, así como la diversidad cultural, demográfica, étnica, territorial y social de éstos.

En éste rubro la iniciativa **(41)** encuentra coincidencia, al pretender el respeto a la libre determinación y la asociación libre de comunidades y municipios que reconozcan su pertenencia a pueblos indígenas.

- **Asociación de municipios.**

Derivado de la facultad de asociación de los municipios se propone la creación de Consejos Metropolitanos, los cuales no serán considerados autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del estado, pero sí como instancia de coordinación y de gestión en beneficio de los intereses municipales.

Cabe señalar que paralelo a la creación de los Consejos Metropolitanos para el caso de no optar por ésta, existe la opción de concesionar en sí o en común, los servicios públicos o la explotación uso y aprovechamiento de bienes municipales con el fin de asegurar la eficacia de la prestación de aquellos y de la utilización social de éstos.

Esta propuesta con relación a la creación de Consejos Metropolitanos tiene coincidencias con las iniciativas **(3)**, **(39)** y **(40)**, las cuales señalan la creación de:

- (3)** Entidades metropolitanas.
- (39)** Organismos intermunicipales
- (40)** Institutos metropolitanos.

- **Desarrollo metropolitano.**

Con relación a este tema se establece lo que se considera como una zona conurbada.

Y las iniciativas **(34)** y **(40)** hacen alusión la primera únicamente a la planeación de desarrollos metropolitanos y la segunda a la planeación y regulación del desarrollo metropolitano.

- **Participación de los Ayuntamientos en el proceso de reformas a las Constituciones locales.**

Se propone que las reformas a las Constituciones locales sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de cada entidad federativa.

- **Democracia participativa en los municipios.**

Se prevé garantizar los derechos políticos de los ciudadanos y el ejercicio de mecanismos de democracia participativa como:

- la deliberación y consulta públicas,
- plebiscito,
- referéndum,
- cabildo abierto, e
- iniciativa popular.

En este aspecto las iniciativas **(1)**, **(50)** y **(52)** encuentran coincidencias con las del CENCA.

- **Servicio municipal de carrera.**

Se propone la implementación y aplicación del servicio profesional de carrera en el orden municipal.

- **Facultad de los municipios para celebrar convenios internacionales.**

Se propone otorgar a los municipios la facultad para celebrar convenios internacionales con:

- órganos gubernamentales extranjeros,
- organizaciones internacionales.

La celebración estará sujeta a:

- la aprobación de su legislatura en su régimen interior, y
- la ratificación del Senado de la República.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</p> <p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.</p>	<p style="text-align: center;">Título Quinto De los Estados de la Federación, de los Municipios y del Distrito Federal</p> <p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, que gozará de autonomía política, financiera y administrativa para la realización del bienestar colectivo y la gestión de sus intereses comunes. En la definición de la estructura y funcionamiento del marco institucional de los ayuntamientos, las leyes federales y estatales reconocerán la diversidad cultural, demográfica, territorial y social de los municipios, preservando los principios de equidad en su desarrollo y de cooperación e interdependencia.</p> <p>Lo anterior conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, que representará la voluntad democrática de la sociedad municipal para la organización y gestión de sus intereses. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. Los consejos metropolitanos, así como los organismos que constituyan los municipios con motivo de su facultad de asociación, no serán considerados autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del estado, pero si como una instancia de coordinación y de gestión territorial en beneficio de los intereses municipales.</p>

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes...

- a). ...
- b). ...
- c).;

II. ...

Los ayuntamientos participaran en el procedimiento de reformas y adiciones a las Constituciones de sus entidades federativas las que serán aprobadas por las mayorías de éstas. Las legislaturas locales o la diputación permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, **el estatuto del servicio profesional de carrera**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal **y garanticen en el ámbito municipal los derechos políticos ciudadanos; y el ejercicio de los instrumentos de democracia participativa: deliberación y consulta públicas, plebiscito, referéndum, cabildo abierto e iniciativa popular, entre otros.**

...

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la concesión

<p>d). ... e). III. ... a) .a i). Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.</p> <p>...</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>de los servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes municipales, con objeto de asegurar la eficacia de la prestación de aquéllos y de la utilización social de éstos;</p> <p>d) ... e) ...</p> <p>III. ... a) a i) ...</p> <p>Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y, en su caso, constituir el organismo correspondiente como producto de su asociación; o bien, concesionar por sí o en común, en los términos de lo dispuesto en las leyes municipales aprobadas por las legislaturas de los estados. En este caso, y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.</p> <p>...</p> <p>Se considerará que existe una zona conurbada cuando un asentamiento urbano se extienda sobre el territorio de dos o más municipios de una misma entidad federativa. Las legislaturas locales, en el marco de lo establecido en las leyes municipales, podrán crear mediante decreto consejos metropolitanos, como instancia de coordinación de las autoridades locales para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El decreto por el que se autorice la creación o constitución del consejo metropolitano deberá garantizar la equitativa representación de las autoridades locales que lo conformen.</p> <p>Tratándose de las funciones y servicios públicos a que se refiere esta fracción, las resoluciones del consejo metropolitano tendrán carácter vinculatorio.</p> <p>IV. a V. ...</p>
---	--

<p>VI. ...</p> <p>VII. a X. ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>En el ámbito de su competencia, los municipios podrán celebrar convenios internacionales con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, con la aprobación de su legislatura, en lo que respecta a su régimen interior, los que serán ratificados por el Senado de la República, en los términos de la ley correspondiente.</p> <p>VII. a X. ...</p>
-------------------------------------	---

OPINIONES ESPECIALIZADAS.

Con el propósito de complementar el tema, se presentan a continuación distintas visiones sobre le tema del federalismo, desde el ámbito doctrinal.

- **MATERIA HACENDARIA.**

¹⁶ **Convención Nacional Hacendaria**

Ante el fracaso de la Convención Nacional Hacendaria convocada del 5 de febrero al 31 de julio de 2004, se pretendió integrar en la Constitución nuevas normas que dieran las bases de distribución que corresponde a cada ámbito de gobierno de la Hacienda Pública: sus competencias, recursos, fuentes impositivas, responsabilidades de gasto, modalidades de acceso al crédito y la deuda, fijar las bases constitucionales de la Coordinación Hacendaria Intergubernamental, otorgamiento de potestades tributarias a los estados y municipios, establecer normas que permitan transparentar el origen y destino de los recursos públicos así como optimizar el uso de los mismos, y la rendición de cuentas de los diferentes órdenes de gobierno ante la ciudadanía.

Equilibrio entre Federación y municipios

A lo largo de la historia del debate legislativo federal, se ha insistido y utilizado el concepto de **autonomía municipal**, que no está todavía integrado en nuestra Constitución. Es decir, una vez **que al municipio se le reconozca como entidad gubernamental que ejerce soberanía, requerirá de los instrumentos que le permitan ejercer nuevas atribuciones, sin interferencia de los poderes estatales o federales y en beneficio de la comunidad municipal.** Para ello es necesario reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de fortalecer al municipio.

...

Fortalecer la Hacienda Pública municipal

Es necesario reconocer una serie de potestades tributarias expresas, así como también la posibilidad de poder acceder a fuentes de ingresos y contribuciones a su favor, como son los derechos de alumbrado público, con el fin de fortalecer sus propias finanzas.

Ampliación del periodo de gestión de las autoridades municipales y/o reelección de los presidentes municipales.

Existe un falso debate y un grave desconocimiento sobre el tema de la reelección y, sobre todo, una enorme confusión inducida por quienes tratan de manejar indistintamente la reelección ejecutiva y la legislativa, que de ninguna manera son iguales y cuya historia ha corrido por caminos diferentes. Debemos tener claro que la lucha revolucionaria que se emprendió en 1910 fue en contra de la reelección del presidente de la república, como sucedió con Santa Anna y Porfirio Díaz, no de los legisladores, a quienes la Constitución de 1917 sí les permitía reelegirse. Fue hasta 1928 que desaparece, como resultado de una respuesta política al asesinato de Álvaro Obregón, de la creación del PNR y de la concentración del poder en la persona del caudillo y eventualmente en el Presidente.

Como parte de ese mismo conjunto de cambios, los municipios de la ciudad de México se convierten en organismos delegados del gobierno central de la ciudad.

Elección por planilla separada del presidente municipal y del cabildo.

Esta propuesta permitiría que se conociera con precisión la representatividad de cada uno de ellos, ya que hasta ahora el cabildo ha sido un apéndice de la presidencia municipal. De esta manera, a cada uno de los miembros del cabildo se le daría un peso específico real en la toma de decisiones y se contribuiría a consolidar su autonomía como un órgano democrático.

¹⁶ Avances y Pendientes para Fortalecer el Federalismo. Centro De Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara De Diputados LIX Legislatura. pág. 200 -204.

Éstos son sólo algunos temas de la larga y prolífica lista de pendientes y propuestas sobre la agenda del federalismo, sin embargo, ante la poca capacidad para llegar a acuerdos de fondo en la presente Legislatura, no ha sido posible lograr una reforma a fondo que equilibre el poder público entre los tres órdenes de gobierno, y, sobre todo, no solamente que distribuya el poder entre la federación y los estados, sino también entre éstos y los municipios. La reforma que se aprobará en los próximos días no puede ser motivo de satisfacción, sólo será una reforma más, con un contenido cosmético y superficial; esperaremos tiempos mejores para nuestro federalismo.

- **CONSTRUCCIÓN DE UN FEDERALISMO REAL.**

¹⁷“A lo largo de nuestra exposición hemos identificado **diversas propuestas para que en México exista un federalismo real, y no solamente nominal.** De ninguna manera pretendemos que éstas sean las únicas posibilidades ni las únicas alternativas de reforma del sistema. **Se trata de una aportación más entre las muchas que se han dado, en relación con un tema que tanto interesa a muchos mexicanos.** No hemos de regresar a ellas en estas conclusiones. Simplemente quisiéramos terminar dejando en la mesa un par de ideas.

La primera consiste en que cualquier intento de reforma debe tener en mente que la complejidad de los sistemas federales solamente es manejable cuando existe un sistema de justicia constitucional, con plena autoridad y legitimidad, encargado de velar por la operatividad del esquema en su conjunto y de resolver los conflictos derivados del ejercicio real de las competencias. La supervivencia y eficacia del sistema federal requiere de sistemas de justicia constitucional que combinen un elevado grado de pericia técnica, con la más aguda sensibilidad política para hacer posible la solución de conflictos competenciales típicos de la forma federal de Estado; conflictos con los que, es preciso aclarar, todo Estado federal debe acostumbrarse a lidiar, puesto que son consustanciales a esa forma de organización estatal.

La segunda idea es la siguiente; **la construcción de un federalismo real, y no nominal, debe correr de manera paralela a la formación de un verdadero Estado democrática de derecho. Para decirlo de la manera más simple posible: no existe federalismo sin democracia. O, dicho de manera inversa, la mejor garantía de un federalismo real es el fortalecimiento de nuestras instituciones y cultura democráticas.**

- **LA REFORMA DEL FEDERALISMO MEXICANO**

¹⁸“**I. FEDERALISMO SUI GÉNERIS**

El federalismo mexicano es producto de **adecuaciones, revisiones y adaptaciones históricas de modelos doctrinarios, esquemas institucionales, correlación de fuerzas políticas y necesidades socioeconómicas,** que han derivado en una forma de gobierno sui generis. Esta forma de gobierno ha conocido tres momentos históricos importantes.

...

Es importante identificar el proceso de concentración de facultades, atribuciones y funciones en el nivel central del gobierno federal, con el objeto de definir las áreas susceptibles de ser reformadas en el futuro inmediato. A diferencia de los procesos de centralización regresiva, mediante los cuales el nivel central expropia a los niveles locales responsabilidades previamente existentes, **el federalismo unitario mexicano desplegó un proceso de contención o inhibición del desarrollo de los poderes locales. En**

¹⁷ Valadés, Diego y Serna de la Garza, José María. Federalismo y Regionalismo. Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Superior de Justicia dl Estado de Puebla, México, 2005, pags. 582 y 583.

¹⁸ Monreal Ávila, Ricardo. Origen, Evolución y Perspectivas del Federalismo Mexicano. Facultad de Derecho UNAM. Editorial Porrúa. México, 2004. pags. 303-315.

términos generales, el gobierno central no eliminó facultades preexistentes a los estados y municipios: simplemente creó a lo largo del siglo pasado nuevas competencias constitucionales (indispensables para el desarrollo del país), que se fueron reservando de manera exclusiva al nivel central del gobierno, (de manera especial, en la rama ejecutiva), constriñendo la expansión de los poderes estatales y condenando a las autoridades locales a un permanente minimalismo constitucional o minoría política de edad.

...

II. FEDERALISMO SUSTENTABLE

Al inicio de este capítulo señalamos que están dadas las condiciones para reformar el federalismo unitario hacia un sistema de gobierno de mayor equilibrio entre los poderes nacional y locales, y mayormente descentralizado hacia la sociedad civil.

Las condiciones referidas se concentran en dos factores de reciente consolidación en la historia de país: la globalización económica y la alternancia política a nivel local y nacional. Ambos fenómenos ponen en crisis al federalismo unitario, ya que plantean un doble desafío, global y local, a su esquema tradicional de funcionamiento.

...

A. Principios de organización

El sistema federal propuesto se basa en los principios de subsidiariedad, compensación, coordinación y participación ciudadana.

Por principio de subsidiariedad se entiende la distribución de funciones y responsabilidades de gobierno partiendo de los órdenes locales hacia los niveles centrales. Las atribuciones y facultades que no puedan ser aplicadas por los ámbitos primarios serán asumidas por el nivel secundario subsecuente, el cual podrá a su vez ser apoyado en sus funciones por el nivel superior siguiente...

El principio de compensación se orienta a equilibrar, igualar y resarcir las diferencias y desventajas relativas de desarrollo social y económico entre los integrantes del pacto federal. El principio de compensación responde a los valores de justicia y equidad que deben orientar a un sistema federalista. Su principal instrumento son las políticas - hacendarias, fiscales y presupuestales de ingreso y gasto entre los poderes locales y central.

El principio de coordinación alude al carácter complementario de los órdenes de gobierno en un sistema federal. Estos ámbitos establecen relaciones de cooperación, concurrencia y solidaridad entre sí, a fin de que la libertad y autonomía de las partes integrantes fortalezcan la unidad del Estado-Nación, no su fragmentación o parálisis. La coordinación presupone una relación entre ámbitos iguales de poder, mientras que la subordinación establece relaciones de sujeción entre poderes desiguales. Los instrumentos que garantizan materialmente este principio son políticas institucionales fundadas en las llamadas *relaciones intergubernamentales* o RIGS. El concepto de las RIGS es actualmente inseparable de los términos federalismo y descentralización. Se caracterizan por la negociación, la cooperación y la gestión del conflicto intergubernamental. Fomentan el consenso ante un entorno social heterogéneo. ...

...

B. Lineamientos de Reforma.

El Federalismo sustentable implica reformas en por lo menos cinco dimensiones: constitucional, institucional, fiscal, administrativa y económica.

Constitucional: Reordenar las esferas de facultades y competencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, a favor de un esquema más equilibrado y proporcional, ya que actualmente es excesivo el número de atribuciones en manos de la federación. La actual distribución piramidal de las soberanías federal y estatales debe modificarse por un esquema horizontal de coordinación y cooperación entre esferas soberanas nacionales y locales. ...

Institucional: No confundir desconcentración administrativa con descentralización gubernamental, ni ésta con una auténtica federalización del poder público. Los países

federalistas modernos tienden a definir expresamente en sus constituciones o leyes generales un mínimo de competencias exclusivas entre los poderes nacionales y regionales, así como las materias concurrentes. De esta manera, se requiere una reingeniería institucional del gobierno federal, transfiriendo al ámbito local aquellas funciones y dependencias que no son esenciales a los objetivos básicos del federalismo.

Fiscal: Se debe evitar la transferencia de funciones e instituciones del ámbito federal al local, sin la fuente de financiamiento correspondiente. En este sentido, el corazón de una reforma federalista están en la redistribución de facultades y potestades tributarias a favor de los estados y municipios. Los gobiernos locales deben tener mayor participación en la repartición de las contribuciones fiscales y mayor capacidad de decisión en materia de ingreso, gasto y crédito de sus finanzas públicas. Esta transferencia debe ser gradualmente progresiva. ...

Administrativa: Cualesquiera de las reformas anteriores se frustraría si no se moderniza la capacidad de ejecución y gestión administrativa de los órdenes estatal y municipal de gobierno. Deben impulsarse modelos de administración que incrementen el desempeño gubernamental y eliminen las disparidades entre equipamiento técnico y profesional de los gobiernos locales.

Económica: En países en proceso de desarrollo como México, el federalismo desempeña también una función socioeconómica básica, como cámara de compensación de las desigualdades sociales y regionales de la Nación. En este sentido, debe concebirse a los estados y municipios como agentes del desarrollo económico y social de sus regiones. Ello implica reconocerles facultades para promover iniciativas locales de impulso al comercio, la industria, el desarrollo regional y, sobre todo, para diseñar y operar políticas sociales de combate a la pobreza y mejoramiento de las condiciones de vida de la población (salud, educación, vivienda y alimentación). De otra manera, se les seguirá considerando simples ventanillas de trámite local del gobierno federal”.

• PROPUESTAS ESPECÍFICAS.

“REDISTRIBUCIÓN DE FACULTADES CONSTITUCIONALES.

Existen dos procedimientos para reasignar facultades constitucionales a los órdenes de gobierno: mediante listas puntuales o a través de definiciones negativas o residuales. Nuestra Constitución maneja los dos procedimientos. El artículo 73 Constitucional, por ejemplo, referente a las facultades del Congreso, puntualiza el mayor número de competencias exclusivas de la federación, junto con aquellas disposiciones que concentran facultades en los poderes ejecutivo y judicial. El artículo 115, por su parte, enumera las atribuciones, funciones y servicios del ámbito municipal. En cambio, para las entidades federativas, el artículo 124 opta por un procedimiento residual o definición negativa: las facultades que no están expresamente conferidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

La reasignación de facultades constitucionales entre los órdenes de gobierno podría observar la misma combinación de métodos: formular una lista de competencias mínimas reservadas en exclusiva a la federación, los estados y los municipios (incluidas las delegaciones del Distrito Federal) y, a la vez, plantear el ámbito de las facultades concurrentes o coincidentes. Se garantiza así certidumbre y flexibilidad jurídicas.

...”¹⁹

¹⁹ Idem.

• RETOS DEL FEDERALISMO JUDICIAL.

²⁰ Para lograr una plena descentralización de la justicia federativa es necesario atender diversas problemáticas, algunas de manera generalizada y otras que sólo atañen a algunos estados, a continuación procederemos a expresar nuestra opinión sobre algunas de ellas y, en el mejor de los casos, propondremos algunas soluciones o vías para tratar de disminuir sus efectos.

1. Libertad de acción.
2. Autonomía presupuestaria.
3. Permanencia en el cargo.
4. Procedimientos claros para efectos de la ratificación.
5. Capacitación judicial.
6. Justicia para minorías, indígenas, etnias y grupos desprotegidos.
7. Ampliación de los juzgados para atender a mayor población.
8. Los consejos de la judicatura a nivel estatal.

“REFLEXIONES FINALES

El establecimiento de un verdadero federalismo judicial resulta necesario para mejorar los niveles de vida de los habitantes de nuestro país; al mismo tiempo es un elemento necesario para el pleno ejercicio del sistema federal adoptado por los Estados federales.

Existen algunos avances relativos un verdadero federalismo judicial; sin embargo, el nivel de logros obtenidos de la mayoría de las entidades federativas no es el óptimo, lo que implica la necesidad de realizar un esfuerzo para implementar los elementos mínimos para su consecución.

La problemática que se presenta para la implementación del federalismo judicial en los estados que conforman México presenta diversos aspectos a vencer; **algunos de éstos abarcan a la generalidad de las entidades federativas y otros abarcan a uno u varios estados, por lo que el diagnóstico correspondiente deberá de realizarse en lo particular.**

En consecuencia, las soluciones planteadas no podrán aplicarse indiscriminadamente, sino atendiendo a las particularidades de cada estado; incluso, existe la posibilidad de que alguna de las mismas tenga que ser adaptada a la problemática específica de la entidad de que se trate.

Los factores que inciden en la problemática de los poderes judiciales **a nivel estatal son variados, los preponderantes son de orden económico, político, de capacitación, cultural, étnicos, entre otros.**

Dos de los aspectos relevantes dentro del federalismo judicial son; primero, el relativo a la selección de los llamados a ocupar los cargos de magistrados y el segundo, la capacitación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, primordialmente de jueces y magistrados; éste tema deberá de ser preponderante dentro de los programas de acción a desarrollar.

...²¹

• CARACTERÍSTICAS DEL FEDERALISMO MEXICANO.

²²“El federalismo mexicano se vio limitado por los procesos de concentración del poder que se vivieron a partir de la Constitución de 1857, y ahora parece amenazado por una

²⁰ Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Julio-Diciembre de 2003. UNAM. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 236 – 246.

²¹ Idem.

²² Valadés, Diego. Reflexiones sobre el Federalismo Mexicano. Revista Este País Tendencias y Opiniones. El Caos Federal. Revista Mensual. Número 157. Abril 2004.05, Págs. 18, 19, 28 y 29.

tendencia-inversa, en el sentido de **convertir a los gobiernos estatales en los nuevos ejes del autoritarismo mexicano. Más que una descentralización del poder, lo que se puede producir en México es que el poder político deje de estar concentrado en el presidente para concentrarse en los gobernadores. No se trataría de un proceso real de descentralización sino de multiplicar los puntos de concentración del poder. No creo que en este caso se pueda hablar, con propiedad, de una nueva etapa del federalismo en México, sino simplemente de una nueva modalidad de autoritarismo.** En la mayor parte de los estados la estructura de los congresos y de los órganos jurisdiccionales sigue siendo muy endeble. Numerosos factores se han conjuntado para favorecer la fuerza política creciente de los gobernadores. **La totalidad de las constituciones locales reproduce el modelo concentrador del poder Ejecutivo que procede de la Constitución federal. Adicionalmente, los partidos políticos se encuentran en una etapa de tensiones internas que han permitido que muchos gobernadores intervengan en la vida local de las organizaciones políticas haciendo prevalecer sus decisiones en cuanto a la postulación de candidatos para cargos locales y federales.** A esto se suma que, si bien con grados variables, la estructura de los medios de comunicación locales sigue siendo influida por las decisiones del poder. Finalmente, a todo lo anterior se suman la presencia de un gobierno federal inseguro y contradictorio, la ausencia de un sistema representativo eficaz y la influencia de las decisiones políticas en la integración de numerosos órganos jurisdiccionales estatales, lo que genera condiciones poco propicias para la consolidación de la democracia en el país. La paradoja constitucional consiste en que, en las condiciones actuales, la transferencia de facultades en materia hacendaria a las entidades federativas no favorece al federalismo, sino a la multiplicación de los centralismos. En la organización constitucional de la mayor de los estados aparecen aspectos que todavía no recoge el sistema nacional.

...

Para fortalecer el federalismo y eludir en lo posible los efectos de nuevos internos caciquiles será indispensable una reforma que incluya **el fortalecimiento del sistema representativo y la adopción de un gobierno de gabinete; pero será igualmente necesario renovar la organización y el funcionamiento del poder local.** Conviene pensar en una amplia agenda de reformas que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

Servicio civil. La mayor parte de los estados y municipios continúan funcionando conforme a los cánones del autoritarismo, de suerte que los cargos públicos siguen siendo vistos como patrimonio político de los titulares del poder. En ambos casos se requiere de una respuesta institucional que, además de superar esa visión patrimonialista de la política, permita contar con cuerpos profesionales para la administración local y municipal.

Derechos fundamentales. Existen posibilidades de extender los derechos que figuran en la Constitución federal. Pueden considerarse los derechos de las minorías; de los grupos vulnerables (personas con necesidades especiales: invidentes, etc.); de la niñez (medidas de protección para su desarrollo, integridad y bienestar); de la juventud (orientación educativa, calidad de la enseñanza, programas de empleo); de las mujeres (acciones para superar situaciones de desventaja); de la tercera edad (apoyos asistenciales para contribuir a su bienestar, y programas culturales que estimulen su integración y participación comunitaria); del deporte y recreación (habilitación y conservación de espacios para la práctica deportiva; apoyo para el adiestramiento y la educación física; oportunidades para presenciar, organizar y participar en acciones deportivas y de esparcimiento); del desarrollo urbano (derecho al espacio urbano); de la creación cultural (libertad de creación, interpretación y difusión cultural conservación del patrimonio cultural y apoyo a iniciativas colectivas e individuales para el desarrollo de las artes); de desarrollo laboral (capacitación de trabajadores manuales; educación continua para técnicos y profesionales); de autodeterminación informativa, de prohibición de la arbitrariedad (además de sujetarse a las normas, actuar de manera razonable en la relaciones entre poder y particulares); de orientación jurídica (información sobre leyes y decretos, sobre obras públicas y prestación de servicios, sobre instancias para presentar quejas;

información sobre leyes federales aplicables); de acción popular (medio ambiente y defensa del patrimonio cultural) ante entidades locales y federales y de apoyo al ciudadano ante situaciones que lesionen sus intereses (por acción de las autoridades). ...

Reequilibrio de los órganos del poder. En cuanto a la nueva estructura del gobierno local, será conveniente revisar la extensión del periodo gubernamental; las funciones del gabinete local, y su ratificación por el congreso local; y la autonomía del ministerio público, que en el ámbito estatal tiene una especial relevancia. Por lo que atañe a los congresos debe estudiarse ampliar periodo de los legisladores, ampliar los periodos de sesiones, establecer reglas precisas para la presentación del presupuesto, y adoptar la comparencia periódica e interpelación de funcionarios y el acceso a la tribuna de los funcionarios. La concentración del poder a la que se propende debe ser eludida mediante una más intensa relación entre los funcionarios de mayores responsabilidades y los órganos de representación política local.

Relaciones entre la Federación y los estados. Entre los puntos más sensibles de estas relaciones se incluyen la presencia de numerosos delegados federales, las asimetrías en cuanto a la distribución de los recursos fiscales y la revisión de las resoluciones judiciales locales por el poder Judicial federal. Se trata de cuestiones que deben ser objeto de un nuevo enfoque, porque representan todavía la antigua estrategia de control sobre los estados. Pero antes de abordar estos capítulos tendrá que reformarse la vida institucional de los estados, por las razones que ya han sido mencionadas.

La reconstrucción del federalismo mexicano corre paralela a la reforma del Estado. Lamentablemente es una tarea que parece ajena en unos casos a la voluntad y en otros a la capacidad de los agentes políticos. Todo se ha dejado en manos del tiempo.

REFLEXIONES FINALES

El tema del federalismo fiscal tiene aristas políticas, no sólo las de las estrategias de los partidos y de sus corrientes. Es un asunto central en la reforma del Estado, no podemos seguir debilitando fiscalmente al gobierno federal, ni continuar con una visión unilateral, en la que se incrementen las transferencias, prácticamente –como atinadamente ha señalado Luis Rubio- sin grandes obligaciones de transparencia y rendición de cuentas. Recordemos como señala José Roberto Alfonso para el caso de Brasil en 1996, que “la motivación básica de la descentralización fue política. Fue impuesta al gobierno federal por el poder Legislativo, no hubo pacto entre los tres niveles de gobierno, y aún menos asociada a un Plan Nacional y ordenado”. En ese país “se avanzó aumentando las transferencias de manera forzada, aumentando el gasto subnacional, mientras se impusieron fuertes restricciones a los presupuestos de gobierno central”.

En México estamos a tiempo de concretar los consensos, fortalecer la coordinación intergubernamental y asumir cada quien su tramo de responsabilidad.

Necesitamos tres órdenes fiscalmente fuertes, a partir del esfuerzo conjunto, ya no de “quitar” al orden central más recursos que además éste no tiene. Si ya 60% de la recaudación participable la gastan el orden estatal y municipal, sin considerar el gasto federal realizado en los estados y municipios, no será posible avanzar sin mecanismos de intercambio, esto es, responsabilidades de ingreso, a cambio de transferencias.

La Convención Nacional Hacendaria nos dará la oportunidad de reflexionar sobre las tareas pendientes, como las de asumir un ejercicio de corresponsabilidad fiscal para optimar la recaudación de los ingresos propios de estados y municipios, reforzar la transparencia de las finanzas de los tres órdenes de gobierno, no sólo el federal. Contar con una contabilidad gubernamental homologada y transparente; rendir cuentas con oportunidad; fortalecer el papel de los congresos locales y dar cierto grado de autonomía fiscal al municipio. En la coordinación hacendística, darle integralidad a la ley, reforzar la colaboración administrativa, revisar las responsabilidades de gasto y la distribución de facultades tributarias; establecer sistemas de coordinación entre las haciendas públicas estatales y municipales en cada entidad federativa.

En suma fortalecer, simplificar y reformar las administraciones de los tres órdenes de gobierno en un marco de transparencia fiscal, colaboración, coordinación gubernamental y rendición de cuentas”.

Como se acaba de apreciar, existen en la doctrina diversas coincidencias y análisis muy acertados que perfectamente complementan la parte legislativa y de Reforma del Estado, ya que se aborda el tema hasta puntos más críticos y por ende más desarrollados.

Lo ideal es concentrar todos los anteriores puntos, faltando incluso el de una investigación de campo y estadística que consideren otros factores, para que de esta forma, se pueda tener una visión más completa del fenómeno del fortalecimiento del federalismo en nuestro país.

CONCLUSIONES

El tema del federalismo en México, como puede apreciarse por el contenido de la presente investigación, aborda diversos aspectos, tanto de forma y fondo, además de ser un tema, que por si mismo engloba a su vez una serie de materias, tales como la hacendaria, laboral, de administración pública, judicial, policial, entre otras muchas.

Si bien la idea es fortalecer el sistema federalista vs. el sistema centralista,- que en algún momento imperó en México- existen varios caminos para ello, lo interesante es implementar el que mejor le conviene a México.

En las iniciativas presentadas a lo largo de los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, han sido un centenar de propuestas relativas a la modificación de los artículos 115 y 116 Constitucionales, principales disposiciones de la Carta Magna que observan el tema del federalismo en nuestro país.

Con un total de 101 iniciativas, presentadas en este periodo de tiempo, relativos a estos artículos, - 52 del art. 116 y 49 del art. 116- se compararon y confrontaron los contenidos de todas éstas, dando como datos relevantes en cada caso, una serie de propuestas concretas muy interesantes, a saber algunos puntos de los que se trataron son los siguientes:

Por la extensión de los dos ordenamientos constitucionales se abordan los distintos temas propuestas, ya sea por el párrafo y/o fracción de que se trate, tratando de esta forma de dar un orden en la presentación concreta de las propuestas presentadas.

- **Principales propuestas de reformas al artículo 115.**

A través del **párrafo primero** del artículo 115 constitucional se establece la forma de gobierno que los Estados adoptarán para su régimen interior, el cual pretende ser reformado por seis iniciativas, entre otros de los siguientes aspectos:

- Que forma de gobierno estatal deberá ser **democrática y participativa**.
- Se introduce como características de la forma de gobierno la **laicidad**.
- Reconocer al **municipio como base del poder político soberano**.
- Que la **Ciudad de México**, adopte **la misma forma de gobierno que las entidades federativas** y tome como base de su organización política y administrativa al Municipio libre.

Las propuestas de reforma a la **fracción I**, tocan las siguientes materias:
10 son las iniciativas que proponen la modificación a esta fracción, estando dentro de los distintos temas los siguientes:

- **Excepciones a la no intervención** en las competencias de los Municipios.
- **Reelección** de presidentes municipales, regidores y síndicos.

- **Facultades expresas** a nivel constitucional para presidentes municipales, regidores y síndicos.
- **Faculta a la Ciudad de México** para establecer municipalidades.

En cuanto a la **fracción II**, 5 iniciativas, que proponen entre otras cosas:

- Otorga facultades a los Ayuntamientos para **emitir ordenamientos jurídicos** en materia **de acceso a la información pública**.
- Se propone que los habitantes de los municipios tengan **el derecho a voz ciudadana** en los ayuntamientos.
- Se otorga a los Ayuntamientos facultades para **expedir su ley orgánica municipal** y los **reglamentos que regulen su administración interna**.
- Se incorpora el **principio de la no discriminación** en el ámbito de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.

La **fracción III** regula las **funciones y servicios** que tendrán a su cargo los municipios y al respecto se encuentra que son 6 las iniciativas que se abordan esta fracción, proponiendo entre otras cosas específicas que:

- Que los municipios **presten el servicio público urbano de pasajeros** y otorga **facultades para cobrar el alumbrado público**. Por otra parte **suprime** la facultad de **asociación de municipios de dos o más Estados**.
- Que los municipios tengan **en cuenta su ubicación** y su **integración a las metrópolis**.
- Prevé la **asociación y coordinación** entre municipios, como inmersos en zonas metropolitanas para los cuales es **obligatorio**.
- Adicionar como función y servicio a cargo de los municipios la **recarga de acuíferos con agua de lluvia limpia**.

La **fracción IV** regula la materia de la **hacienda municipal**, y en ese sentido, más de la mitad de las iniciativas presentadas para reformar el artículo 115, recae en esta fracción, por lo que resultan bastantes las distintas propuestas sobre este rubro, que barca muchas cuestiones relativas a la fiscalización, y economía en general que se maneja a nivel estatal, por lo que se recomienda su análisis pormenorizado en la sección correspondiente.

La **fracción V** regula facultades de los Municipios en términos de leyes estatales y municipales. Son dos las iniciativas que se avocan a la modificación de esta fracción.

La **fracción VI** regula la planeación y coordinación de centros urbanos, cuatro iniciativas proponen abordar los temas de:

- **Constitución de fondos financieros comunes**.
- **Asociación** entre la federación, entidades federativas o municipios deberá hacerse **bajo las figuras jurídicas correspondientes**,
- Implementación **de esquema de planeación de escenarios de las metrópolis**.
- **Cambiar** el término **continuidad demográfica**, por el de **metropolización**.

La **fracción VII** regula la materia de seguridad pública y sobre el particular se encontró que 3 iniciativas proponen adecuar algunas disposiciones con base en la creación de la figura del Jefe de Gobierno.

- Que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la **ley de seguridad pública del estado**.
- La implementación de **procesos de certificación** así como de **sistemas de profesionalización de los policías locales**.

La **fracción VIII** dispone que la elección de los Ayuntamientos se realice bajo el principio de representación proporcional. También contiene disposiciones que regulan la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores, siendo 2 las iniciativas que se avocan a estos temas.

Cabe señalar que el artículo 115 esta conformado por diez fracciones, de las cuales la **nueve y la diez están derogadas**, es por ello que en dos casos se propone dar un nuevo contenido a la fracción nueve, y en otro caso la adición de la fracción XI, con distintos tópicos.

- **Principales propuestas de reformas al artículo 116.**

Los siguientes datos se derivan de la comparación de las iniciativas que pretenden reformar, adicionar o derogar algunas de las disposiciones que regulan el poder público de los Estados a través de las siete fracciones que conforman el artículo 116 constitucional y cuyo contenido son los siguientes rubros, además del señalamiento de algunas de las propuestas en su caso:

FRAC-CION	CONTENIDO DE LA PROPUESTA POR FRACCIÓN
I	<p><u>Poder Ejecutivo- (Gobernadores de los Estados).</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se abordan los requisitos para ser gobernador. - Se incluya a los medios electrónicos en la toma de protesta del gobernador.
II	<p><u>Poder Legislativo- (Conformación y forma de elección)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Reelección inmediata de los legisladores. - Órganos de fiscalización locales. - Se les otorguen facultades para legislar en las siguientes materias: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sobre la creación y administración de loterías públicas de carácter local. ➤ Para emitir leyes que rijan al Ministerio Público local. - Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la integración de las legislaturas.
III	<p><u>Poder Judicial.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las Constituciones y leyes locales sean las que determinen la integración, organización y funcionamiento de los tribunales, los requisitos que deban cumplir los miembros que los integren y su sistema de responsabilidades. - Que la creación del Fondo de Justicia, el cual será un fondo único, se integrará con aportaciones federales y locales, con el objeto de garantizar la independencia financiera de los poderes judiciales Federal y locales. - Que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales sean hechos bajo los principios de igualdad de oportunidades y la paridad de género.

	<ul style="list-style-type: none"> - Profesionalizar la planeación de los poderes judiciales estatales. - Dar a los Poderes Judiciales estatales autonomía presupuestal. - Otorgar el derecho de iniciativa a los Poderes Judiciales locales en materia de organización y el ejercicio de sus funciones.
N U E V A	<p>Fracción II-Bis Se propone adicionar esta fracción para establecer como un mecanismo más en materia de responsabilidad de los servidores públicos, la revocación de mandato aplicable a gobernadores de los estados y diputados de las legislaturas locales.</p>
IV	<p><u>Materia electoral.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Derogar los incisos b) y c), el primero establece principios que rigen el ejercicio de la autoridad electoral a cargo de autoridades electorales. El segundo establece la garantía de autonomía, para las autoridades que organizan las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, entre otros aspectos. - Establecer el derecho de participación ciudadana. - Prohibir el hacer publicidad y propaganda por cualquier medio, en materia de gestión y obra pública 30 días antes de la jornada electoral tratándose de elecciones federales. - Que se garantice la equidad de género en cargos de elección popular a través de los partidos políticos. - Suprimir a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
V	Tribunales Contencioso-Administrativo. <i>(No hay propuestas al respecto).</i>
VI	<p><u>Materia laboral.</u></p> <p>Al respecto de las dos iniciativas que han sido presentadas con el objeto de modificar esta fracción, sólo una de ellas atiende al contenido actual, la otra propone una nueva fracción sexta, recorriendo el contenido vigente a la fracción VII.</p> <ul style="list-style-type: none"> - modificar el nombre oficial del país de, Estados Unidos Mexicanos a México, y no hacer modificaciones en materia laboral. - Aborda el derecho de acceso a la información pública, estableciendo disposiciones relativas al organismo que resolverá en la materia.
VII	<p><u>Celebración de convenios entre Federación y Estados y entre Estados y Municipios</u></p> <p>Se propone que la celebración de convenios sea una obligación, al señalar que los estados deberán celebrar convenios con sus municipios, cuando los municipios así lo soliciten, y agrega una iniciativa que cuando así lo solicite el estado.</p> <p>En el mismo tenor de la celebración de convenios administrativos se encuentran otras propuestas estableciendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La celebración de convenios administrativos con otros Estados para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. - Consolidar la concurrencia y coordinación entre los 3 órdenes de gobierno a través de la facultad de celebración de convenios. <p>Otra más propone:</p> <p>-Garantizar la educación intercultural bilingüe.</p>

Otras iniciativas más proponen una reforma integral al artículo 116, proponiendo la inclusión de una serie de diversos temas.

Reformas del Estado.

Dentro del contexto de la **Reforma del Estado (2000-2006)**, en la que predominó la participación de intelectuales y propuestas teórico-doctrinales, se abordaron temas relativos al: *"Federalismo, descentralización y autonomías"*, tales como:

- Federalismo fiscal, Municipio, Autonomías étnicas y diversidad cultural, y Descentralización; Y más específicamente:
 - Redistribución de facultades a los gobiernos locales, Carácter compensatorio del sistema federal, Estructura hacendaria de la Federación, Régimen de competencias y función judicial, Autonomía de los pueblos indios, Participación ciudadana, Competencias de los Municipios, Redefinición del poder municipal, Nuevos municipios, y Reforma de los sistemas electorales municipales.
- De los anteriores temas, en cada caso, se manifestó una propuesta en concreto.

En el caso de la **Reforma del Estado presentada este año, 2008**, en el formato de decreto de ley, la visión fue desde el punto de vista de los grupos parlamentarios, llegando de igual forma a conclusión, pero esta vez sobre posturas y textos formales, como puede apreciarse en la sección correspondiente. Dicha iniciativa tiene como propósito construir un modelo de federalismo asimétrico, considerando los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperativismo, basado esencialmente en la descentralización del ejercicio del poder político entre la federación, las entidades federativas y municipios.

Respecto a modificación de artículo constitucionales, se propone abrir el número de éstos, proponiendo reformar los artículos 36, 40, 41, de la denominación del Título Quinto, y de los artículos 115 y 117, Constitucionales con el objeto de fortalecer al federalismo. A través de las reformas a los artículos 36, 40 y 41 se pretende incorporar los principios de subsidiariedad y federalismo cooperativo como principios rectores de los diferentes órdenes de gobierno.

En la sección de **Opiniones Especializadas** es donde surgen los criterios de los especialistas sobre que subtemas deben de ser abordados por el sistema político mexicano, llevando a cabo de forma pormenorizada la enumeración tanto de los ciertos como de las fallas que aquejan a nuestro federalismo actual, aportando también interesantes propuestas para el mejoramiento de éste.

Sin lugar a dudas el federalismo, es un tema que por su propia naturaleza siempre habrá de tomarse en cuenta para cualquier paso que se quiera dar al interior de una reforma estructural, ya que el despertar en la vida política estatal y municipal, que hoy en día se tiene, es algo que muy difícilmente tendría un retroceso y que por el contrario su empuje va siendo cada vez más notorio, siendo indispensable tomar en cuenta las distintas voces afectadas de forma directa e indirecta, estando en este contexto el tema del Distrito Federal, como un tema trascendente y clave.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

- Saldívar Aguirre, Enrique. *“Los retos del derecho público en materia de federalismo”* UNAM. México, 1997..
- Burgoa O., Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1998.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa, México, 1993,
- Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus Reformas y Adiciones*. Editorial Porrúa. México 2003.
- Muñoz Ledo, Porfirio, Coordinador, *comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas*, Dirección General de Publicaciones y Fomento editorial, UNAM, México, 2000.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Superior de Justicia dl Estado de Puebla, México, 2005,
- Monreal Ávila, Ricardo. *Origen, Evolución y Perspectivas del Federalismo Mexicano*. Facultad de Derecho UNAM. Editorial Porrúa. México, 2004.
- Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*. Julio-Diciembre de 2003. UNAM. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Valadés, Diego. *Reflexiones sobre el Federalismo Mexicano*. *Revista Este País Tendencias y Opiniones*. El Caos Federal. Revista Mensual. Número 157. Abril 2004.05,
- *Avances y Pendientes para Fortalecer el Federalismo*. Centro De Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara De Diputados LIX Legislatura.
- Valadés, Diego y Serna de la Garza, José María. *Federalismo y Regionalismo*.

DIRECCIÓN DE INTERNET:

- *Ley de Remunicipalización*, (Estado de Chiapas), Periódico Oficial No. 034, viernes 12 de junio de 1998. Publicación Estatal, publicación No. 079-A-98. Tomada de la página en Internet: <http://www.ciepac.org/Leyes/Remunicipalización.htm>
- Diario Oficial de la Federación de diversas fechas.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

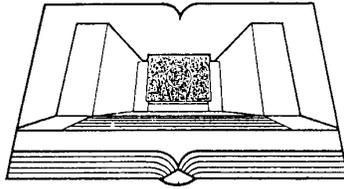
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar